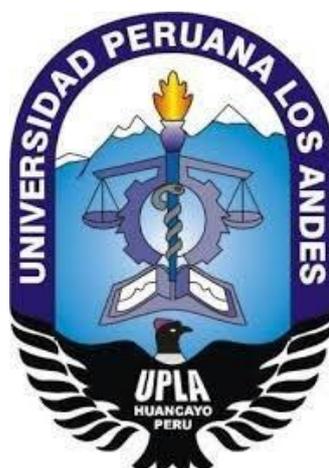


# UNIVERSIDA PERUANA LOS ANDES

## Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

### Escuela Profesional de Derecho



## Trabajo de Suficiencia Profesional

**“Actos Contra el Pudor en Menor de Edad Analizado en el Expediente N°**

**Exp: 4705-2016-79-0401-JR-PE-01 - Arequipa”**

**Para Optar** : El Título Profesional de Abogado

**Autor** : Bach. Mario Núñez LLamo

**Línea de Investigación** : Desarrollo Humano y Derechos

**Lugar o Institución de investigación:** Juzgado Penal Colegiado Arequipa

**N° de Resolución de Expedito** : No. 3699 - DFD – UPLA – 2021.

**Chanchamayo – Perú**

**2021**

**Dedicatoria.**

Este trabajo lo dedico a mis padres por el esfuerzo que hacen cada día por verme un buen profesional.

Autor.

### **Agradecimiento**

A la Universidad Peruana Los Andes, por intermedio de sus docentes me impartieron conocimientos, de igual manera el apoyo incondicional de los profesionales que me apoyaron en la realización el informe del expediente

Mario.

## CONTENIDOS

	<b>Pag.</b>
<b>I PRESENTACIÓN</b>	<b>i</b>
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Contenido	iv
Contenido de Tablas	vi
Contenido de Figuras	vii
<b>II INTRODUCCION</b>	<b>8</b>
Planteamiento del problema	8
2.1.1. Descripción de la realidad problemática	8
2.1.2. Formulación del problema	13
2.2. Marco Teórico	14
2.2.1. Antecedentes de la investigación	14
a) Antecedentes Internacionales	14
b) Antecedentes Nacionales	17
2.2.2. Bases Teóricas o científicas	20
a) Actos contra el pudor	20
b) Estructura tipo penal	20
c) Elementos de la ejecución del tipo Penal circunstancias y agravantes	22
2.3. Objetivos	26
<b>III CONTENIDOS</b>	<b>27</b>
3.1. Procedimientos	27
3.1.1. Historial del caso	27

3.1.2. Problemas del Caso	27
3.1.3. Resultados y Aportes Fundamentales	27
<b>IV CONCLUSIONES</b>	70
4.1. Hipótesis	70
4.2. Conclusiones	70
4.3. Recomendaciones	70
<b>V APORTES</b>	72
5.1. Aporte Teórico	72
5.2. Aporte Social	72
5.3. Aporte Metodológico	72
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</b>	74
<b>ANEXO</b>	

	<b>Pag.</b>
Tabla N° 01 Clases de delitos de abuso sexual y su incidencia en menores	9
Tabla N° 02 Genero del agraviado en este delito	10
Tabla N° 03 Partida de nacimiento de los agraviados	11
Tabla N° 04 Lugar de los hechos según la agraviada	12

### **Contenido de Figuras**

	<b>Pag.</b>
Figura N° 01 Clases de delitos de abuso sexual y su incidencia en menores	<b>9</b>
Figura N° 02 Genero del agraviado en este delito	<b>10</b>
Figura N° 03 Partida de nacimiento de los agraviados	<b>11</b>
Figura N° 04 Lugar de los hechos según la agraviada	<b>12</b>
Figura N° 05 Prueba de conocimiento	<b>15</b>

## II. INTRODUCCIÓN

### 2.1. Planteamiento del Problema:

#### 2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Los delitos más frecuentes que perjudican o lesionan a un ser humano son los disposiciones penales que están relacionados con la infracción de la libertad, a raíz que nosotros los peruanos elegimos a nuestros congresistas, para sí reglamentar con leyes, pero sentimos a la vez una disconformidad por parte del estado peruano, por lo que se busca una miseria de protección, a las victimas menores de edad, el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años refleja la situación de una problemática, que viene aumentar en nuestro país, que envuelve al vínculo familiar, social, escolar e incluso a la sociedad vinculado relaciones sociales que por su cercanía y el trato en si conlleva a sobre pasar los límites, de amistad olvidándose el respeto lo cual desencadena, en realidad conductas ilícitas en contra de los menores produciéndoles daños psicológicos, físicos hasta daños inmejorables, lo recomendable seria implantar educación, creando capacitaciones charlas y otros y así sensibilizar a corto y mediano plazo a los agresores sexuales.

En ese mismo sentido debemos de tener en cuenta que una conducta ilícita como los tocamientos indebidos y libidinosos ocasiona un daño psicológico y moral en los menores de 14 años de edad irreparablemente con el que se aprende a vivir.

**(Peña Cabrera A. R., 2017., pág. 470)** El legislador continúa haciendo gala de la figura preterintencional en los delitos sexuales contrarios a lo previsto en el artículo VII del título preliminar que proscribe toda forma de responsabilidad objetiva, pues si siguiera la forma de concurso ideal, las penas serían menores.

(Peña Cabrera Freyre A. R., 2019., pág. 617) En síntesis, considera que en esta figura delictiva se protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas.

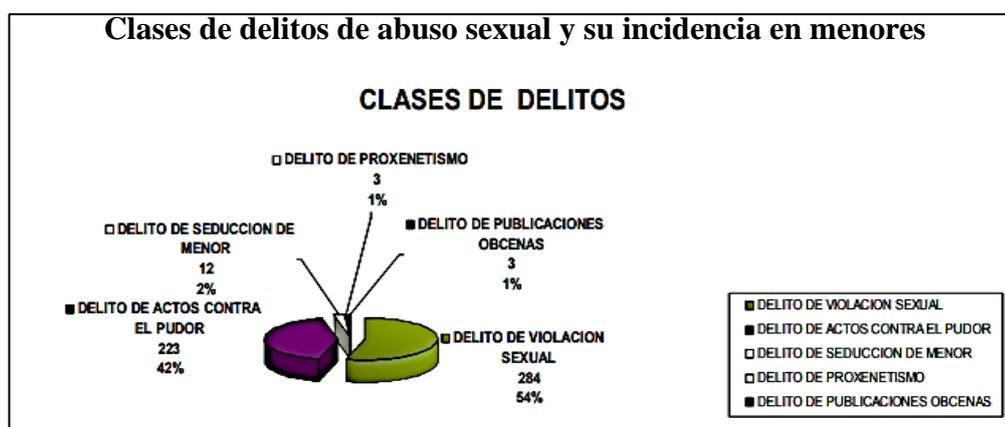
De acuerdo al artículo 176° - A del Código Penal el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativa de la liberta, “si la victima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años”.

**Tabla N° 01. Clases de delitos**

Clases de delitos	Delito de proxenetismo	Delito de seducción de menor	Delito de publicaciones obscenas	Delito de actos contra el pudor	Delito de violación sexual
Casos	3	12	3	223	284
Porcentaje	1%	2%	1%	42%	54%

Fuente: Propia

**Figura N° 01 Clases de delitos**



Fuente: Re-levantamiento de información – UNICEF en Corte del Callao 2009

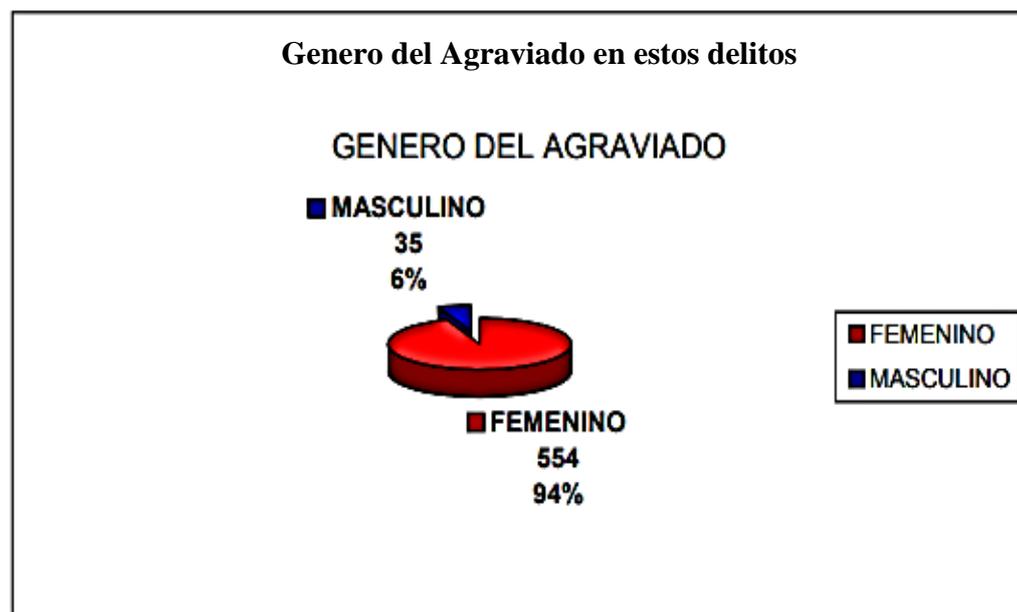
Según el cuadro, tenemos que el delito de violación sexual o abuso de menores es mayor al 50% de los expedientes estudiados, esto es el 54%, mientras que los delitos contra el pudor ocupan el segundo lugar con 42%. El delito de seducción apenas llega al 2% en ese año, y el delito de proxenetismo y publicaciones obscenas relacionadas con menores es de apenas 1%. Entonces, los atentados contra la indemnidad de los menores en su modalidad de violación y actos contra el pudor sumaran el 96% de la muestra analizada.

**Tabla N° 02. Genero agraviado**

<b>Genero agraviado</b>	<b>Masculino</b>	<b>Femenino</b>
Casos	35	554
Porcentaje	6%	94%

**Fuente:** Propia

**Figura N° 02 Genero agraviado**



**Fuente:** Relevamiento de información- UNICEF en Corté del Callao 2009

Con este cuadro podemos constatar que el 94% de víctimas lo constituye el género femenino y el 6% el masculino, de aquí la importancia de emplear los mayores esfuerzos para tutelar a este género que, históricamente, ha sido el sector más agredido por este tipo

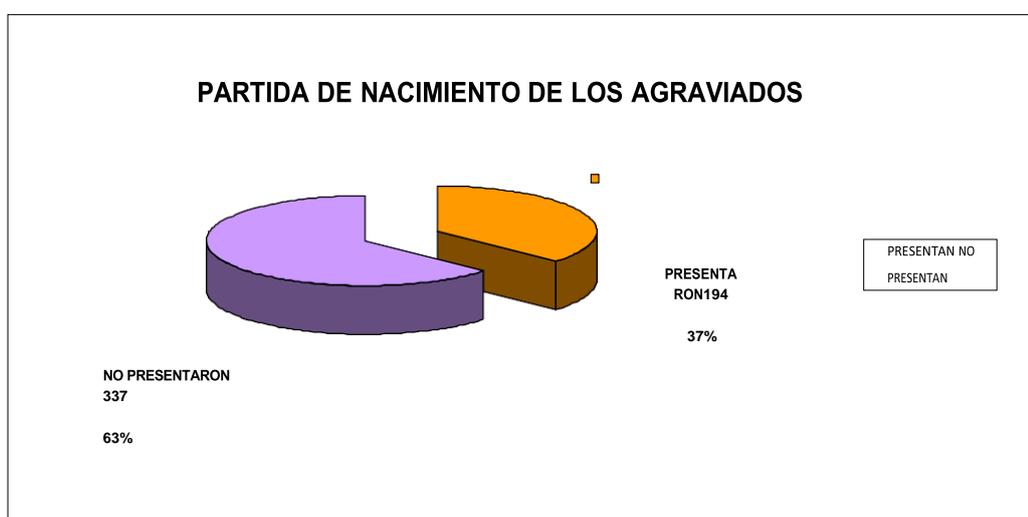
de delitos, lo cual significa que se deben hacer esfuerzos compartidos para reprimir a los agentes de este tipo de delito. Esto guarda relación con el género mayoritario del agresor sexual que son hombres, como lo veremos más adelante. ¿Por qué razones este es el género de mayor impacto? Consideramos que esto tiene que ver con la discriminación de la que ha sido objeto la víctima, de tal forma que al ser minimizada como ser humano es vista por el agresor sexual casi como un objeto.

**Tabla N° 03. Partida de nacimiento de los agraviados**

<b>Partida de nacimiento de los agraviados</b>	<b>Presentaron 194</b>	<b>No presentaron 337</b>
Porcentaje	37%	63%

**Fuente:** Propia

**Figura N° 03. Partida de nacimiento de los agraviados**



**Fuente:** Relevamiento de información UNICEF en Corte dl Callao 2009

En el cuadro anterior vemos que los menores que no tenían partida de nacimiento representaban el 63% de los agraviados contra el 37 %, observándose que este es un dato para acreditar la situación de marginalidad de los niños y adolescentes, pues si no han sido titulares de partidas de nacimientos se presume que la causa es por la ausencia del

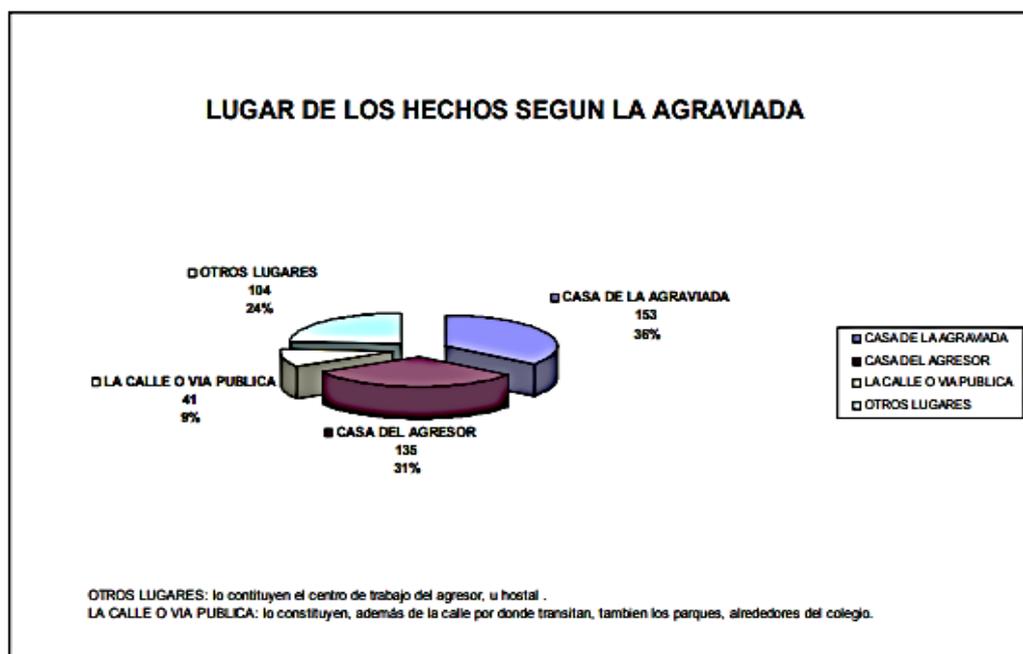
padre, más aún cuando ahora es incluso la madre quien sola los puede inscribir y si no lo ha hecho, probablemente sea por su nivel cultural. La partida de nacimiento es clave para acceder a algunos derechos como la educación, siendo un dato que aparte la vulnerabilidad como sector, también adolecen de la falta de otros beneficios que por derecho les corresponde, lamentablemente hay que decirlo. Este dato debe ser tomado en cuenta por las autoridades ya que en este grupo de menores hay una alta tasa de afectación a su indemnidad sexual, por lo que una política de prevención debe implicar que se realice una agresiva campaña empadronamiento e inscripción de estos menores.

**Tabla N° 04. Lugar de los hechos según la agraviada**

Lugar de los hechos según la agraviada	Casa de la agraviada	Casa del agresor	La calle o vía pública	Otros lugares
Casos	153	135	41	104
Porcentaje	36%	31%	9%	24%

Fuente: Propia

**Figura N°04. Lugar de los hechos según la agraviada**



Fuente: Relevamiento de información UNICEF en Corte del Callao 2009

El lugar donde existe mayor incidencia de abuso sexual de menores es en la casa de la agraviada, lo que hace un 36%, mientras que el inmueble del agresor el abuso alcanzó un 31%, donde es posible que el agresor se haya aprovechado de algún vínculo de confianza con la víctima. En otros lugares se considera el centro de trabajo del agresor u hostel, incluso la calle o vía pública que abarca el lugar donde transitan, parques, alrededores del colegio, etc. Es necesario tener en cuenta que la seguridad ciudadana generalmente falla en las calles, puesto que el 9% de las víctimas es atacado en la calle. Por otro lado, es pertinente el control y vigilancia de los hoteles, puesto que allí se aprecia que se afecta a un 24% de los menores.

En el caso el denunciado Washington Ricardo Castillo Torres, quien es tío de la menor agraviada y quien también se encontraba en el interior de dicha habitación, al ver a dicha menor sentada en su cama mientras sus hijos jugaban por el lugar, procede a acercarse para luego de abrazarla y hacerla cosquillas procede a meter su mano por el cuello del polo de la niña llegando agarrarle y apretarle por debajo del mismo sus senos, hecho que asustó mucho a la menor y que motivo que saliera despavorida del cuarto de sus primos para encerrarse a llorar en su habitación ubicada en la misma vivienda.

Por toda esta problemática que se ha identificado, existen suficientes elementos para realizar la presente investigación sobre el cual se formula el siguiente problema.

### **2.1.2. Formulación del Problema.**

¿De qué manera se determinó la pena en el delito de Actos Contra el Pudor en menor de edad analizado en el Expediente N° 4705-2016 - Arequipa?

## 2.2. Marco Teórico

### 2.2.1. Antecedentes de la Investigación

#### a) Antecedentes Internacionales.

(Hernandez, Calixto, & Abril, 2017) en su tesis titulada: “*Credibilidad en el Testimonio de la Víctima Menor de 14 años en Actos Sexuales Abusivos a la Luz de la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia*” para optar el grado de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Libre Instituto de Posgrados Bogotá, Colombia, el estudio realizado es de tipo cualitativo Jurídico, se realizó mediante un método de investigación hermenéutico de línea jurisprudencial; la investigación llega a la siguiente **conclusión**, no obstante se analiza que en las disposiciones tomadas por la Corte, en la Sala Penal, han existido dos clases de posturas, en la apreciación de los testimonios de los menores, por una parte, se ha aceptado que el análisis de las pruebas aportadas testimonialmente por los niños, niñas y adolescentes, deben ser valoradas en conjunto con los demás medios de prueba que se dispongan en el proceso, que hayan sido aportadas en la audiencia preparatoria y solicitadas para el debate oral en la audiencia de juzgamiento, las cuales permitirán analizar en conjunto todos los pormenores del caso, fundamentado los aspectos facticos a través de todo el causal probatorio.

En ese sentido cabe precisar la importancia del testimonio de los menores, en esos tipos de delitos, se les da un valor sobresaliente, en las decisiones en la sala de casación penal, que todo proceso que tenga que ver con delitos sexuales en menor de edad, que su testimonio como prueba fundamental dentro del debate de juicio oral es valorada como especial consideración en comparación con otros medios probatorios, respecto al valor del testimonio de la víctima menor de 14 años en delitos sexuales la entrevista cognitiva sus alcances examen Psicológico se

encontró la vital importancia que tiene el profesional de la psicología, en el desarrollo y exposición de los testimonios de los menores en las audiencias penales, cual hace parte de las recomendaciones para la conducción de la investigación y exposición de las pruebas en los delitos de actos contra el pudor donde la entrevista cognitiva es un medio de recolección de información relacionado a los métodos de los peritos para pretender aumentar el recuerdo de los sucesos de la víctima, de todos los pronunciamientos llevan a que la protección de los derechos de los menores han sido un objeto de un completo análisis por parte de los operadores del derecho, de toda la gama protectora se resalta la protección legal a los derechos de los menores se ha tendido por finalidad garantizar a los niños a las niñas su pleno armonioso desarrollo para que crezcan en el seno familiar y de la comunidad en un ambiente de amor felicidad y sobre todo comprensión y amor.

**Figura N° 05**

**Niña vulnerada**



(Santana, 2018) en su tesis titulada “*Vulneración del Derecho Constitucional a la no Revictimización en los Niños y Niñas Víctimas de Delitos Sexuales, en su Paso Por el Sistema Procesal Penal*” Para Obtener el Grado de Magister en Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, el estudio realizado en el trabajo mixta, de diseño cuantitativa de categoría no experimental y no interactiva bajo el diseño descriptivo y de análisis de los percepciones y nociones del derecho; la investigación llega a la siguiente **conclusión**, la mayoría de las víctimas en especial niños y niñas que han pasado por un delito sexual tienen como consecuencia irreversible en su vida tales como, psicológicas, físicas, manipulaciones de conductas, emocionales y sociales siendo un motivo directo para el cambio de alteraciones, personalidad y conducta del ser que lo cometió y más que nada la persona afectada “víctima” cabe recalcar que este delito es lamentable dentro del mundo en que vivimos por la falta de conocimiento y de regulación para quienes incumpla el derecho a la no revictimización en especial a los Fiscales y demás servidores judiciales.

Cabe mencionar en los delitos sexuales en menor de edad la consecuencia que sufre un menor un daño psicológico o físico es insuperable para su vida lo importante es educar a la ciudadanía lo y orientar lo grave que es superar un daño de este tipo a un menor, los fiscales deberían dar cumplimiento a la Carta Magna al iniciar un proceso investigativo, en consecuencia la mayor cantidad de víctimas que han sufrido este tipo de delitos tiene como consecuencia irreversible en su vida como daño psicológico, físico, siendo un motivo directo el cambio de alteraciones personalidad de la persona afectada que en muchos casos es insuperable y lamentable en la sociedad en que se vive los servidores judiciales deben dar estricta observancia en los procesos especialmente en los delitos de sexuales en menores

de edad, acatando las normas y garantías y evitando el derecho a la no revictimización de los menores víctimas de los delitos sexuales que se han visto desde los siglos remotos y dando cumplimiento a lo casos actuales recientes por lo tanto dando a conocer la reforma donde estipula la sanción quien comete este tipo de delitos y así evitar gradualmente más abusos a este grupo vulnerable que son los menores de edad.

**b) Antecedentes Nacionales.**

(Pierola, 2017) mediante su tesis titulada: “*Sentencia Condenatoria con la Sola Declaración de la Víctima en delitos contra la Libertad Sexual Tocamientos Indebidos en Lima Note*”, Para optar el grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, Pos Grado de la Universidad Cesar Vallejo, el enfoque aplicado en la investigación cualitativo desarrollado en método de recolección de datos no estandarizados el diseño a utilizar en la investigación fenomenológico, llega a la siguiente **conclusión**, se ha considerado establecer que al considerar suficiente la sola declaración de la víctima para emitir sentencia condenatoria, en delitos Contra la libertad sexual, Tocamientos Indebidos en menores, vulnera el derecho a la defensa, la sentencia condenatoria valorada como suficiente medio probatorio la declaración de la víctima, vulnera los principio de contradicción Pluralidad y Oralidad, el investigado se ve impedido de contradecir y realizar el interrogatorio y contrainterrogatorio así como otro medios probatorios a la víctima, si el investigado no puede ejercer el derecho a la defensa, se ve impedido a ofrecer medios probatorios, porque ya todo está determinado en el acuerdo plenario 2-2005.

Debemos de resaltar que en estos tipos de delitos de tocamientos indebidos en menor de 14 años edad es considerada como prueba suficiente la sola declaración de la víctima, con otras pericias psicológicas, y Psiquiátricas al investigado, los operadores del derecho, acatando las normas y garantías del debido proceso evitando el derecho a la no revictimización de los menores de 14 años de edad y dando cumplimiento a los casos, por lo tanto a conocer la presente reforma dando a conocer la sanción como corresponde a quienes cometen el delito de actos contra el pudor en menores y evitar progresivamente atropellos a este grupo vulnerable que son los menores los operadores del derecho deben de tenerlo encuentra les corresponde investigar por ser una menor de edad, que no es posible el interrogatorio o contrainterrogatorio por ser menores de edad, cabe añadir que a pesar de ser un fenómeno muy conocido, escasean investigaciones sobre el disfuncionamiento institucional y sus repercusiones en el psiquismo del menor, la presente conclusión visibilizar aquellas dificultades encontradas en el proceso que sigue la denuncia de actos contra el pudor por el niño y lo que lo acompañan en el largo recorrido a través de las instituciones encargadas de la protección de la infancia.

(Rodríguez, 2019) mediante su tesis titulada: “*Celeridad Procesal en Los Actos Contra el Pudor en Menores y la Responsabilidad del Agresor en los Centros Educativos Primarios de los Distritos de Sicuani 2017*” Para Optar el Grado de Maestro en Derecho Procesal Penal de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velázquez, la investigación que realiza es del método cuantitativo, llega a la siguiente **conclusión** se determinó como consecuencia de la ausencia de la celeridad procesal que en un 47% de la declaración pierde valor por el mecanismo

subjetivo probatorio, en un 36% la pérdida de valor probatorio se debe al tiempo transcurrido para la aplicación de la cámara Gessell y en un 17% se debe a la influencia de los padres en la narración del suceso denunciado, se establece como factor técnico que limita el desarrollo de la cámara Gessell en los actos contra el pudor en menores que en un 35% existen ausencia de peritos especializados de la cámara Gessell y en un 22% afecta la variación o modificación de los hechos descritos por el menor agraviado.

Se debe de tener en cuenta y es muy importante el tiempo en que la menor debe ser citada a las pericias, que los operadores judiciales deben de tener encuenta para ser mejor consolidada pruebas practicadas a la víctima, se identifica la ausencia de celeridad y se ve mucho un valor predominante a los agentes externos o internos del menor que distorsiona la declaración testimonial y vulnera la protección del menor, en ese sentido como factor técnico que limita el desarrollo de la cámara Gesell el este tipo de delito de menores de edad que existen ausencia de peritos, especialistas, ausencia de metodológico afecta la variación o modificación de los hechos descritos o narrados por el menor agraviado; asimismo de debe hacer referencia a los servidores judiciales dar cumplimiento a todo lo dispuesto en la ley al iniciar un proceso investigativo acatando todas las normas y garantías del debido proceso y evitar que un hecho o delito quede impune sobre todo en estos caso de delitos que dañan a su integridad física, moral, psicológica, su libre desarrollo y bienestar social, que solo piden vivir en armonía en una sociedad justa y protegida por las leyes.

### 2.2.2. Bases Teóricas

#### a) Actos Contra el Pudor

(Salina Siccha, 2008, pág. 777) Actos Contra el Pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia.

Es significativo resaltar (Salinas Siccha, 2008, pág. 779) se protege la indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad; en la doctrina nacional existe unanimidad al respecto; así como Bramont-Arias Torres/ García Cantizano en señal que “se protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor”. Y de otro lado **Villa Stein** demarca que se tutela la sexualidad humana en formación.

#### b) Estructura del Tipo Penal

**Bien Jurídico Protegido**, que se busca proteger según (Peña Cabrera A. , 2017, pág. 472) en ese supuesto delictivo se protege “la indemnidad o tangibilidad sexual del menor, expresada está en la imposibilidad de auto-determinarse sexualmente, quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias de un acto sexual, en ese caso de tocamientos impelidos o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo.

**Tipo Objetivo** Aquí, con la única salvedad de la edad del sujeto pasivo y que no es necesario la concurrencia de violencia o amenaza grave para someter a la

víctima, vale todo lo dicho al cometer el acápite de la tipicidad objetiva del tipo penal.

**Tipo Penal, (Peña Cabrera, 2017, pág. 480)** la penalidad prevista para este delito Artículo penal 176-A el mismo que fuera modificado por el artículo 2° de la Ley N°27459, luego modificado por las Leyes Nos. 28251 y 28704, se encuentra graduada, dependiendo de la edad del menor, de esta forma, dispone lo siguiente.

**El Artículo 176-A** “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, ser reprimido con las siguientes penas privativas de libertad.

1. Si la Víctima tiene menos de 7 años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

**Sujeto Activo,** cualquier persona, varón o mujer que no requiere alguna cualidad o calidad especial del agente.

**Sujeto Pasivo,** cualquier menor varón o mujer con la única condición que tenga una edad cronología por debajo de los 14 años.

**Conducta**, de conformidad con lo señalado en el artículo 176° -A, la acción típica puede consistir en lo siguiente.

La realización de tocamientos por parte del agente ejecutando actos libidinosos sobre el menor, sobre el mismo o sobre un tercero.

Para **(Peña Cabrea, 2017, pág. 461)** además aduce, que los abusos deshonestos tiene como rasgo característico el ser delitos de tendencia sexual por lo que la acción debe estar presidida por una particular dirección de voluntad que no encuentra autentica correspondencia con el acontecimiento objetivo tales actos lúbricos pretenderán la satisfacción de impulso libidinosos por parte del agente y han de ser realizados pese a la oposición manifestada por la víctima.

**Tipo Subjetivo**, Para **(Salinas Siccha R. , 2008., pág. 779)** el tipo subjetivo de este delito “necesariamente se requiere la presencia del dolo, es decir, el agente con conocimiento, conciencia y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acto sexual análogo, realiza sobre un tercera, tocamientos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia.

**c) Elementos de la Ejecución del Tipo Penal Circunstancias y agravantes.**

Según **(Salinas Siccha R. , 2008, pág. 776)** se ha señalado lo siguiente.

Consumación, el delito de consumación desde el momento que el agente realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuarse sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato decencia, basta que se verifique un solo tocamiento en las partes íntimas de la víctima o en su caso, la realización de un solo acto erótico o libidinoso contra el pudor del menor para estar ante una conducta penal

consumada no requiriéndose en consecuencia, la real satisfacción sexual de la gente.

**Agravante**, en el segundo párrafo del artículo 176-A, recoge el supuesto agravante de la conducta delictiva en hermenéutica, en efecto la conducta se agrava si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en la su confianza, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad.

(Peña Cabrera a. R., 2017, pág. 481) Señala que esto se da en torno a tres hipótesis que serían las siguientes.

**La primera de la Hipótesis** se fundamenta en el deber de responsabilidad y de confianza que existe entre el agente y la víctima, dichos deberes se fundan en relaciones de carácter institucional de garantía, como lo son la relación paternal – tutor, curador, profesor, siendo así que el Estado les exige una mayor responsabilidad al momento de ejercer sus funciones, teniendo en cuenta la posición de indefensión que muestran los menores sujetos a su cuidado o tutela, esa mayor confianza o poder que se ejerce sobre la víctima es utilizada para la realización de estos actos venales, ello conduce afirmar que el agente es facilitado en la consecución de su designo criminal por la especial posesión de dominio que ostenta sobre el sujeto pasivo.

**La segunda hipótesis**, hace alusión a que el acto mismo detente un carácter particularmente degradante, esto es acción debe de contener un matiz humillante que degrade la condición de persona humana de la víctima, será la modalidad empleada o el medio comisivo utilizado para la perfección delictiva que finalmente le dé una connotación degradante.

**La última hipótesis**, se refiere a la producción de un resultado ulterior, no requerido, pero que pudo prever como posible el agente delictivo (figura preterintencional); en esta caso será la producción de un grave daño de la salud física o mental de la víctima, para constatar tal resultado se necesitara que a lo largo de la secuela del procedimiento penal se demuestre contundentemente que tal daño se ha producido a consecuencia del acto impúdico y por otras causas ajenas a la conducta del agente a través de pericias técnicas y psiquiátricas, por ende debe de existir un nexo de casualidad, mejor dicho una relación de riesgo (normativa) entre la conducta descrita por el agente y el resultado ulteriormente producido.

**Concurso de Delitos**, para abordar este punto se ha considerado lo que señalo **(Peña Cabrera, 2007, pag.259)** los diversos actos lúbricos con la misma víctima, pero en diferentes momentos constituyen varios delitos independientemente entre sí, pero se configura un concurso real homogéneo, si son realizados sobre distintas personas habrá varios delitos como sujetos pasivos lo cual luego la reforma producida en el artículo 50° del código penal genera resoluciones punitivas de mayor drasticidad.

**Antijuricidad**, después de verificar la conducta analizada elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre alguna causa de justificación de las que indica el artículo 20° del código penal, pero en razón a este tipo de delito Ramiro Siccha ha considerado que es difícil que concorra alguna causa que justifique una conducta de actos contra el pudor de un menor de 14 años.

**Culpabilidad**, continuando con la verificación de la conducta típica de actos contra el pudor en un menor de 14 años no concurre alguna causa de justificación,

el operador jurídico analizara a fin de determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor.

Pena, (**Peña Cabrera A. , 2017, pág. 480**) la penalidad prevista para este delito que fuera modificado por el artículo 2° d la Ley N° 27459, luego modificada por las Leyes Nos. 28251 y 282504, se encuentra graduada, dependiendo de la edad del menor, de esta forma, se prevé lo siguiente

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. **Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.**

En el caso que la víctima se encuentre dentro de los presupuestos previstos en el artículo 173° de código penal, la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de doce años.

#### **d) Teoría Subjetiva.**

(**Salinas Siccha R. , 2008, pág. 780**) Se trata de un delito necesariamente doloso, no cabe la comisión por imprudencia, es decir si llega a evidenciarse por ejemplo en los genitales de una persona de manera casual o imprudente, el delito no se configura por falta de tipicidad, el delito de actos contrarios al pudor exige la presencia del elemento subjetivo denominado dolo esto es el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar manipulaciones en las zonas erógenas de la víctima o actos libidinosos, eróticos o lujuriosos contrarios al pudor con la finalidad de satisfacer su apetito sexual

### **2.3. Objetivo**

Identificar de qué manera se determinó la pena en el delito de Actos Contra el Pudor en menor de edad analizado en el Expediente: 4705-2016 - Arequipa.

### III. CONTENIDO

#### 3.1 Procedimientos.

##### 3.1.1. Historia del Caso.

**Expediente N°** : 0405-2016-79-0401-JR-PE-01 Arequipa.

**Delito** : Actos Contra el Pudor en Menor de 14 años.

**Agraviada** : A.C.C.A ( 14 años de edad).

**Imputado** : Washington Richard Castillo Torres.

##### **Instancias Judiciales:**

- **Juzgado Penal:** Primer Juzgado Penal Colegiado Arequipa.
- **Sala Superior:** Tercera Sala Penal de Apelaciones Arequipa.
- **Sala Suprema:** Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

##### **a) Denuncia.**

Denuncia penal por el delito de Actos contra el Pudor en Menor de 14 años que es presentado por la madre Lola Ancó Cuaquira de la menor agraviada de iniciales A.C.C.A, ante la comisaria de PNP de Zamacola Arequipa en contra de Washintong Richard Castillo Torres.

##### **b) Denuncia de Parte.**

Que, el día 23 de octubre del 2015 a las 11:30 horas aproximadamente la denunciante Lola Nancy Ancó Cuaquira ante la comisaria de Zamacola, refirió que su menor de iniciales A.C.C.A (11 años) se encontraba jugando en el cuarto de sus primas en el interior del inmueble en la Av. Loreto Mz. E Lote 24 del Distrito Cerro Colorado Arequipa, luego que su hermana Carmen Rosa Ancó Cuaquira, salieran del domicilio a realizar sus actividades, cuando el denunciado Washintong Richard Castillo Torres, quien es tío de la menor agraviada y quien también se encontraba en el interior de dicha

habitación, al ver a dicha menor sentada en su cama mientras sus hijos jugaban por el lugar procede acercarse a la misma para luego de abrazarla y hacerle cosquillas procede a meter su mano por el cuello del polo de la niña logrando a agarrarle y apretarle por debajo del mismo sus senos, hecho que asusto mucho a la menor, y que motivo que saliera despavorida del cuarto de sus primos para luego encerrarse y llorar en su habitación ubicada en la misma vivienda, en horas de la tarde de ese mismo día regresa a la vivienda la madre de la menor a quien esta última le cuenta lo que había hecho su tío y procedió a denunciar ante la comisaria correspondiente.

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa Cuarto Despacho, inicia investigación preliminar por el plazo de 120 días y formula investigación preparatoria por el plazo de 120 días en contra del investigado Washington Richard Castillo Torres por el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD, previsto y penado en el numeral 3 y último párrafo del Artículo 176- A del código penal en agravio de la menor de iniciales A.C.C (14 años) representado por su madre Lola Ancón Cuaquira y realizado las diligencias correspondientes a la investigación formula acusación penal ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Sede Cerro Colorado solicitando diez años de pena privativa de la libertad y una reparación civil de S/ 2,000.00 (DOS MIL SOLES).

- El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado Arequipa toma conocimiento y mediante Resolución No 02-2017 de fecha 25 de julio del 2017, **resuelve:** En consecuencia declarar la existencia de una relación jurídico procesal valida; Dictándose **Auto de Enjuiciamiento** en contra de Washintong Richard Castillo Torres, a quien a título de autor se le imputa la presunta comisión del delito de actos contra el pudor en menores ilícito previsto y penado por el Art. 176° - A numeral 3 y

último párrafo del Código Penal en agravio de la menor de iniciales A.C.C.A. representada por su progenitora Lola Nancy Ancó Cuaquira; acusado en contra de quien se solicita se imponga diez años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de S/.2000.

- El Primer Juzgado Colegiado Supraprovincial – Sede Central Arequipa, mediante **Resolución N° 01 -2017 de fecha 07 de agosto del 2017** cita a Juicio, acusado, agraviado, Testigos Peritos.

**c) Sentencia de Primera Instancia del Primer Juzgado Colegiado de Arequipa.**

Emite sentencia mediante resolución N° 02-2018 de fecha 30.01.2018, se dicta la sentencia, su fundamento para sentenciar al acusado se basa en la valoración de los medios a actuados en juicio oral, de la actuación probatoria, se ha actuado en el presente juicio oral lo siguiente:

Para establecer si concurren los elementos objetivos del tipo penal, se realiza el siguiente análisis valorativo:

Teniendo presente las convenciones probatorias descritas anteriormente, previamente tendremos presente que para este tipo de delitos el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 de 30 de septiembre del 2005**, fijado por el Pleno Jurisdiccional de la Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, en referencia a las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, estableciendo que, tienen entidad para ser considerada prueba válida de cargo, por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Dichas garantías de certeza serian la siguiente:

**a) ausencia de incredibilidad subjetiva**, que no existen relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la

parcialidad de la deposición; **b) verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaraciones, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatorio; **c) persistencia en la incriminación.**

- **Respecto a la Verosimilitud.**

Se ha tenido la **Visualización de la Cámara Gessell** que corresponde a la menor de iniciales A. C. C-A de 11 años de edad realizaba en la Cámara Gessell en el Instituto de Medicina Legal a las 14.00 horas del día 5 de abril del año 2016. De dicho relato el colegiado aprecia que el mismo es sencillo y que otorga la información que ha señalado el Ministerio Público como hecho imputado, tiene en cuenta este Colegiado el Interés Superior del Niño se evidencia que al momento de administrar justicia en relación a niños, cuando se encuentren en posición de imputados o agraviados, resulta indispensable siempre considerar el meta principio del Interés Superior del Niño, que rige nuestro ordenamiento jurídico desde la óptica constitucional. En este sentido los niveles de Imputación Necesaria Mínima consagrados en el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116 deben ser establecidos con criterio de Proporcionalidad en los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores de edad, en atención a los siguientes criterios:

- a) La naturaleza del testimonio de menores de edad debe ser evaluada con sustancial delicadeza, porque se trata de agraviados que no tienen madurez emocional y por tanto son ciertamente influenciables a los rigores del sistema jurídico y a las partes del proceso;
- b) No es factible una reconstrucción máxima de la imputarían en esta clase de delitos, ni tampoco el nivel de imputarían mínimos exigido para un delito común; por lo que la imputarían en delitos contra la indemnidad sexual de menores deberá ser medido con razonabilidad;
- c) La razonabilidad de la Imputación Necesaria en estos casos no deberá sacrificar el derecho de defensa, pero deberá atender a la especial condición de

vulnerabilidad de los menores afectados; d) El Estado tiene la obligación de garantizar que los testimonios de los agraviados menores de edad se realicen con el adecuado control a nivel judicial y se evite la impunidad a raíz de la exigencia de niveles de Imputación Necesaria inaceptables para esta clase de delitos. A fin de establecer si el relato de la agraviada es verosímil y que además no es un relato influenciado se ha actuado en el juicio oral la declaración del perito Luisa Karin Manchego Vilca, quien realizó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 8318-2916-PSC. Quien ha expuesto en el juicio oral: "En esta evaluación se le hace a la menor Coila Ancó Adriel Cristina de 11 años de edad, con fecha 05 de abril del 2016. Las conclusiones son cinco: 1) Clínicamente el estado mental es conservado sin indicadores de alteración que la incapacite para percibir y valorar su nulidad; 2) Estado emocional, ansioso depresivo; 3) Se encuentra en proceso de saturación de su personalidad con tendencia a la inseguridad, altamente manipulable, sugestionable por el entorno, dependiente emocionalmente; 4) Relato se da en forma espontánea, coherente, detallado; en la quinta, requiere de tratamiento psicológico. Además del protocolo de pericia psicológica 008318 del 2016 se ha realizado la entrevista en la Cámara Gessell, la pericia se realiza por la denuncia que hace la mamá por tocamientos indebidos de la menor Adriel, del tío Washington. Dentro de los instrumentos y las técnicas psicológicas se utilizaron la entrevista psicológica, la observación de conducta, evaluación de procesos psicológicos, los Test de la figura humana de Karen MacOver y el test de la familia. La menor manifestó que los tocamientos se realizaron en sus senos. Esta entrevista se hace con preguntas abiertas esperando a que la persona responda de forma espontánea y en caso de tener alguna duda se hacen repreguntas, esta técnica sirve básicamente para ver la veracidad o la coherencia entre lo que la persona nos está transmitiendo, lo que nos está diciendo y su estado emocional, sus respuestas fisiológicas ante lo que narra, lo que dice; además ve también

cambios en su conducta, la evaluación de los procesos psicológicos, es muy importante, porque en base a esto nosotros podemos ver cómo se encuentra por ejemplo sus procesos nemotécnicas, su memoria, su atención, sus recuerdos, percepción; todos sus procesos cognitivos básicamente. **El test de MacOver es un test de personalidad de tipo proyectivo**, donde nosotros podemos ver los rasgos de personalidad, así también como el estado afectivo emocional de la persona; en base a este test y en **base también a la historia clínica** de la menor, en base a la observación de la conducta se encuentran indicadores de ansiedad, tristeza, con presencia de llanto al evocar eventos, referentes al motivo de la evaluación, que es los tocamientos que le hace en sus senos el tío Washington. Las características en la entrevista básicamente han sido, se ha dado el relato de la menor en una forma espontánea, secuencial, ha habido una gran riqueza de detalles y ha sido coherente, la menor en el momento de la evaluación se encontraba con una tristeza profunda, su ánimo decaído, su tono de voz era bajo y había presencia de llanto espontáneo. El test relacionado a la figura de la familia, es básicamente para saber cómo es que se da la dinámica familiar, aquí hemos visto que ella proviene de un hogar monoparental donde en ausencia de la mamá ella se queda al cuidado de la abuela y hay bastante afinidad, apego hacia sus primos. Ella de forma espontánea, ella dice que cuando era más niña, cuando tenía menor edad, era más pasiva, ahora como que se encuentra más irritable, esta es una característica también del estado depresivo, además también ella trata como una forma de ser el escape, la huida, el mantener relaciones amicales, estar jugando, estar la mayor parte del tiempo con los primos, porque cuando está sola recuerda los eventos, el hecho que paso, textualmente dice: "Cuando estoy sola, me recuerdo de lo que pasó de mi tío", y hay presencia de llanto. Respecto a sus hábitos la menor que se dedica al área escolar, hace sus tareas, dice que cada vez que están sus primos juega con ellos, sale a jugar con su hermanito, básicamente ello; la relación es

bastante estrecha con los primos. Respecto a su historia personal, hace mención al tío Washington, lo percibe como una persona mala por lo eventos que ha narrado, ahí también hay presencia de llanto, hay sentimientos de rechazo de miedo, básicamente de miedo y de rechazo, dice: "Ya no lo quiero ver, me da miedo". Cuando se le evalúa a la niña, hay una presencia de llanto, de tristeza. de un estado emocional de dolor el cual solamente se suscita en momentos en que evoca el evento, mas no en otros momentos de detallar por ejemplo su historia familiar o los hechos en relación a su vida escolar; solamente se da cuando evoca estos eventos relacionados al motivo de la evaluación. También la percepción que tiene del tío, que es de miedo y la sensación de rechazo, de no querer volver a verlo. Respecto a que es altamente gestionable señala que esta es una característica que básicamente a esta edad es común en los niños, es un rasgo característico a esta edad. Normalmente cuando el caso es fingido o enseñado, se da un relato de forma rinda, no hay riqueza de detalles, no es secuencia, no hay una secuencia lógica, no hay una respuesta fisiológica; es como si la persona estuviese hablando de un libreto. En este caso hemos encontrado que el relato se ha dado de forma espontánea, coherente y detallada. Si bien es cierto nosotros no hacemos credibilidad del testimonio, pero sin embargo tenemos algunos indicadores que nos pueden llevar a decir de un relato es creíble o no, en este caso hechos encontrados indicadores que nos hacen ver que el relato sería creíble, así tenemos la espontaneidad. La riqueza de detalles, la secuencialidad la coherencia entre el lenguaje verbal y no verbal ósea entre lo que dice y la respuesta fisiológica; asimismo como la coherencia y la riqueza de detalles. En relación al relato a lo que ella declara, y en relación a lo que justamente que se da que es creíble, se podría manifestar que realmente los eventos sucedieron, los síntomas, la sintomatología que se ha encontrado en ella que es la reviviscencia de los hechos y son los mecanismos de defensa que ella tiene que adoptar para no recordar este hecho, son

los indicadores de ansiedad que se le han encontrado, así también como la presencia profunda;

básicamente me baso a los indicadores emocionales, el dolor emocional que tiene, por ello es que se recomienda, se lleva a la conclusión de que la menor requiere de tratamientos psicológicos. A futuro en su vida que pueda afectar, esto va a depender básicamente de muchos factores otro factor sería la psicoterapia; otro factor sería la dinámica familiar, que tenga un soporte familiar adecuado, entre muchos otros factores; pero si no se le presta atención, si puede afectar. Se puede superar con tratamiento psicoterapéutico, psicológico, para saber el tiempo de duración habría que re-evaluarla y ver cómo ha evolucionado y de acuerdo a ello establecer un plan psicoterapéutico que ya les corresponde a los colegas del área clínica. En relación al acta de entrevista en Cámara Gessell también ha sido un relato natural, espontáneo, hay detalles, hay coherencia entre el lenguaje verbal y no verbal, hay indicadores que nos hacen ver de que por la espontaneidad, la coherencia, los detalles, es un relato natural, espontáneo, la menor narra que estaba jugando y que el tío le empieza a hacer cosquillas y que le introduce la mano, y le agarra los senos apretándole fuertemente, la manifestación básicamente ha sido fisiológica, porque había presencia de llanto espontáneo, presencia de palmas sudoración, indicadores de ansiedad, agitación al respirar". Al interrogatorio de la Defensa: "En una sesión se hizo toda la evaluación psicológica, la evaluación en sí, el proceso de Cámara Gessell consta de dos tiempos, lo que es la entrevista de Cámara Gessell lo que es la entrevista psicológica una vez acabado la Cámara Gessell; habrá durado un promedio de dos horas y media a tres. La evaluación psicológica como una hora y media aproximadamente, era suficiente, porque había mucha colaboración de parte de la menor, así como predisposición y apertura; hay casos en los que tenemos que quedarnos bastantes o tres sesiones, dependiendo del caso y dependiendo de la persona. para descartar la

posibilidad de que exista alguna alienación parental, nosotros no hacemos ese tipo de exámenes de alienación parental, peor en este caso no hemos podido ver ninguna manifestación de la menor que haga alusión que estos hechos hayan sido inducido, el hecho de que alguien la baya podido manipular o le haya podido decir que diga esto u el otro, porque justamente el relato ha sido de forma bastante espontánea, natural, ha habido bastante coherencia, ha sido muy coherente, ha habido presión es en cuento a los detalles. Se han utilizado diferentes instrumentos y técnicas, dentro de las cuales está la entrevista psicológica, la observación de la conducta, evaluación de los procesas psicológicos y los Test proyectivos psicológicos; esas son las técnicas; se ha cumplido con los estándares que requiere la pericia, hemos llegado a la conclusión en el numeral 2 de un estado emocional ansioso depresivo, ese es un trastorno mixto que está clasificado tanto en el DCM 5 como en el 10 que son nuestros instrumentos que nosotros podemos ver a clasificación de los trastornos mentales y del comportamiento. En este caso específico no hemos encontrado ningún indicador ni de mitomanía ni de fantasía”. Conforme se aprecia de dicha exposición la especialista ha; descrito la forma en que ha analizado el relato de la menor agraviada, siendo que conforme se aprecia evaluado no solo el relato hablado sino además las expresiones corporales que realiza, finalmente los: sentimientos que aprecia y que surgen mientras la menor la cuenta lo ocurrido; con ello y utilizando los métodos y técnicas permitidas ha concluido que el relato es natural espontáneo, con riqueza de detalles, la secuencialidad la coherencia entre el lenguaje verbal y no verbal por ende es un relato Creíble. Asimismo, ha explicado las razones por las que descarta la posibilidad de una influencia externa menos aún sea un relato fantasioso o mitómano. Con ello el colegiado puede establecer que se cumple este primer supuesto es decir el relato es verosímil.

- **Respecto a la persistencia en la incriminación ;**

Adicionado al relato de la agraviada a fin de poder establecer este supuesto se ha actuado en juicio la declaración de la madre de la menor agraviada, doña Lola Nancy Ancó Coaquira quien declaró en el juicio oral "vivo en Rio Seco, Avenida Loreto Mz E, Lote 24, comité 8 de Cerro Colorado, el señor Washington Richard Castillo Torres es mi cuñado, es pareja de mi hermana Carmen Rosa Ancó Coaquira, no tengo antecedentes penales, vendo helados mi horado es de 10:00 am a 5:00 pm., en la Plaza Las Américas, Cerro Colorado. Tengo dos hijos, Adriel Cristina Coila Ancó, tiene trece años y mi hijo Luis Ángel Mena Ancó tiene cinco años; en esa casa también vive mi hermana Carmen Rosa Ancó Coaquira que vive con sus dos hijos Gael Castillo Ancó de ocho años, y su hija Samely de dos años, son los tres que viven en la vivienda, también vive mi mamá Cristina Coaquira Cajia. Mi casa donde vivimos es una habitación grande, que está dividida en dos partes, en el medio hay un pasadizo, en el lado izquierdo ocupo, que es un cuarto que está dividido por una pared y tiene su puerta, en el lado izquierdo vive mi hermana que también está dividido por un triplay y no tiene puerta, está tapado con un mantón; las habitaciones quedan en la parte de adelante, lo que da a la calle. El 23 de octubre del 2015 tuve problemas con mi ex pareja, me fui a denunciar a la comisaría, y me habré demorado unas tres horas, regreso a la casa y ese día mis hijos no habían ido al colegio, regreso y me alisto para ir a trabajar dejando a mis hijos al cuidado de mi madre; de ahí me fui a trabajar y regreso más o menos 6:30 a mi casa, creo que salí de la casa a las 9:30 o 10:00, no me acuerdo exactamente cuándo regreso su hija lo cuenta lo sucedido, de dicha declaración se corrobora el dicho de la agraviada, asimismo a fin de demostrar este supuesto se ha oralizado el Certificado Médico Legal N° 24095-L, realizado el 24 de octubre del 2015 a la menor Adriel Cristina Coila Ancó de 11 años de edad, emitido por la médico legista Lizzeth Yisere Jara Grandez, respecto de la data indica que es del 23 de octubre del 2015, 11 horas, el acompañante de la menor refiere que el cuñado le ha hecho

tocamientos indebidos y le ha tocado los pechos y se indica además que la menor refiere que su tío le apretó los pechos. En el mismo sentido se tiene el Certificado Médico Legal N° 024096-IS practicado el 24 de octubre del 2015 también a la menor de edad Adriel Cristina Coila Ancó de 11 años de edad por la perita médico legista Lizzeth Yisere Jara Grandez. Se indica que es por integridad sexual, igualmente se refiere que la data es el 23 de octubre del 2015. Once horas, acompañante refiere que su cuñado le agarró los pechos. Al examen médico se verifica que no tiene lesiones, y la pertinencia probatoria igualmente es corroborar la versión de la menor agraviada.

De dichos medios probatorios tenemos corroboración periferia que acredita la persistencia en la incriminación, pues el mismo relato que la menor da a su madre, no agregando hechos u actos adicionales, es el mismo relato simple, sencillo y con los detalles del tocamiento, por lo que se cumple este segundo supuesto que requiere el acuerdo Plenario.

**Finalmente**, Respecto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**: es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición.

La defensa en su alegato de apertura ha señalado que existe una grave animad versión y enemistad entre el imputado y la madre de la supuesta agraviada, y eso ha acaecido en este caso los hechos que han motivado de que exista esta indebida y malintencionada denuncia en su contra; a fin de acreditar ello se ha escuchado en el plenario la declaración del testigo conviviente del imputado y hermana de la madre de la menor agraviada Carmen Rosa Ancó Coaquira, quien declaró "vivo en la Av. Loreto Comité 8, Mz. E, Lote 24, Río Seco, el procesado es mi pareja, es mi conviviente; la menor es mi sobrina hija de mi hermana Lola Nancy Ancó Coaquira. El día 23 de octubre del año 2015 mi pareja vino en la noche, (...) Con Lola no tenemos mucha comunicación, Richard Castillo viene todos

los días, no vivimos juntos por lo mismo que yo vivo en un solo cuarto, y él también vive creo donde su mamá en un solo cuarto, y por eso no nos hemos juntado; pero si lo conozco a él hace 9 o 10 años, viene a ver a sus hijos, los saca; con mi hermana Lola nunca se han llevado, nunca han cruzado una palabra, siempre desde que he empegado mi relación así, nunca se han hablado, nunca se han llevado, siempre ha habido pleitos: cuando venía a la casa, siempre ha habido pleito, no se han llevado bien. En la casa vivimos, mis dos hermanas Nancy y Lola, y mi mamá y mis sobrinas, cuatro sobrinas, con mis hijos serían 6 niños. Lola nunca ha estado de acuerdo con la relación mía, porque Richard tiene un compromiso anterior, incluso más antes cuando iba, le quiso tirar una piedra anteriormente: nunca se han llevado bien. Richard Castillo Torres cuando viene entra a mi cuarto, y de ahí no sale; mira a sus hijos, está un rato con sus hijos, pero de ahí no sale del cuarto. Imagina que la denuncia es como nunca ha estado con nuestra relación, me imagino que es por eso”. De dicha declaración se tiene que la causa de animadversión que se alega es que no se llevan o no le gusta porque el procesado tiene un compromiso anterior, **lo que no resulta ni creíble ni suficiente para justificar razones de enemistad entre la madre de la menor** contra el procesado; así también se aprecia **qué la testigo señala que siempre ha habido pleitos pero no explica ni refiere cuales**; señala además que su hermana Lola quiso tirarle una piedra ; es decir no existen acciones o palabras que demuestren esta enemistad entre la madre de la menor agraviada con el procesado. **Dicha conclusión se refuerza** con lo declaración **del perito Psiquiatra Juana Jesús Cábala Cabala**, quien declara en juicio respecto de la **evaluación psiquiátrica N° 25563-2016PSQ**, solicitada por la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa para establecer estado de salud mental, realizado al señor Castillo Torres Washington Richard, fecha de evaluación el 4 de octubre del 2016, consta de 4 folios. Estableció como **conclusiones** eran de: No portador de alteración mental, personalidad con rasgos

inestables, inteligencia, juicio conservado. Respecto a la conclusión- de que el señor presenta una personalidad con rasgos inestables (...) En la parte de la apreciación psiquiátrica, niega, **y su relato es contradictorio**, significa Contradictorio es que le da las lecturas por ejemplo en cuanto se refiere al delito, entonces nosotros hacemos una especie de cómo es en lo que ha pasado, una especie de narración para enterarnos del caso; entonces, él lo narra y habla mucho de las situaciones. conflictos con la cuñada y que tiende a culpar justamente la relación de terceras personas, como es la cuñada que se lleva mal con el esposo, y es conflictiva; ósea, a ser muy crítico a las relaciones de otras personas, entonces eso hace que prácticamente, que dice que él no se ha llevado bien, critica a la persona que lo ha denunciado totalmente, “Nunca he tocado a la sobrina”, porque solamente se han puesto en una especie de represalias contra él, entonces esas situaciones son contradictorias, puesto de que dice que se llevaba bien con su esposa, después ya no, la familia siempre lo ha mirado mal, echa la culpa a la cuñada, echa la culpa al cuñado, al ambiente familiar que lleva, etc.; entonces prácticamente en cuanto se refiere a la situación de cómo es la relación prácticamente de una familia, porque parece que es una familia extendida, no da datos acerca de eso; por eso, le pongo que el relato es bastante contradictorio. Es evasivo, trata de cuidarse de no dar esas respuestas, porque no lo da, entonces es como dar todas las ramas del árbol, pero no en esencia lo que es; a eso se refiere. A pesar de que se le ha preguntado, no; ósea, habla de que la sobrina le echa la culpa, porque la mamá le ha inculcado que lo acuse, entonces” ¿Pero qué relación había entre ustedes?”, No, común como era familia; pero que su mamá le decía tienes que decir esto contra él. Porque como tiene tanta cólera”, óseas situaciones de que no hay el contexto de decir me echan la culpa, pero, le ponen a la niña, le introducen ideas; algo así. Pero él no dijo la razón, eso es evasividad para nosotros”. **De dicho relato proporcionado por el procesado y analizado por el perito, no señala problemas o actos que puedan**

**acreditar efectivamente que existen problemas de enemistad con la madre de la menor, simplemente son justificaciones evasivas como ha manifestado** la perito. Por lo que no se puede establecer que hay ausencia de incredibilidad subjetiva.

**En conclusión**, al cumplirse los tres supuestos que establece el acuerdo plenario 2-2005 conforme se ha desarrollado, tenemos con certeza acreditado que el procesado el día del hecho, tocó los senos a la menor agraviada, por lo que su conducta merece reproche penal, habiéndose superado el Principio de presunción de inocencia y con las garantías de debido proceso le benefician al procesado en este tipo de delitos.

**Finalmente**, no pasa desapercibido para este despacho lo señalado por el perito Psiquiatra Juana Jesús Cábala Cábala, quien declara en juicio respecto de la evaluación psiquiátrica N° 25563-2016PSQ, realizado al señor Castillo Torres Washintong Richard, fecha de evaluación el 4 de octubre del 2016. Consta de 4 folios.

**Estableció como conclusiones** eran de: No portador de alteración mental, personalidad con rasgos inestables, inteligencia, juicio conservado. Del relato (...) de ser inseguro comienza con su vida alcohólica desde los veinte años, esto ha sido en incremento siendo un bebedor excesivo. posteriormente ha tenido tendencia al alcohol, y no solamente eso, sino también fuma cigarro, tabaco (...) **uno de los puntos que podría ver es su mal de alcohol**, entonces el **consumo de alcohol ha sido excesivo**, entonces cuando una bebe licor en forma excesiva esta borracho, entonces ahí qué cosa es lo que hace el alcohol, decidir prácticamente los impulsos, las tendencias instintivas, entonces eso sería lo que tiene el señor, **que es un bebedor excesivo de alcohol** siendo inestable sí, consume alcohol lo hace más inestable”. Así de la declaración de la conviviente de Carmen Rosa Ancó Coaquira, quien declaró “El día 23 de octubre del año 2015. **Aprécia el colegiado que el procesado**

**tienes problemas de consumo de alcohol y que el día de los hechos tenía ingesta de alcohol, lo que debe ser considerado al momento de imponerse la pena.**

**Respecto a la agravante de relación familiar**, invocada por el Ministerio Público; considera este colegiado que si bien se ha establecido como convención probatoria que el procesado es tío de la menor agraviada, pero dicha relación **conforma ha declarado la madre de la menor, señalando que el procesado únicamente venía de visita a la casa**, situación que permite **apreciar que no existe relación de autoridad entre la agraviada y el procesado**, por lo que debe aclararse

**Situación descriptiva que evidencia el ánimo libidinoso del imputado.** Además, la narración esta corroborada con otros elementos probatorios periféricos de la declaración de la menor, al tocarle los senos, siendo esta una parte íntima de la víctima que son de especial intimidad para una mujer, ello mientras la agraviada se encontraba en el cuarto del procesado sola.

**Tipo subjetivo:** el imputado tenía pleno conocimiento de sus acciones, esto es, conocía que efectuar tocamientos con sus manos en los senos implicaba el tipo objetivo, pese a lo cual actuó con conciencia y voluntad de realizado, por tanto, la conducta es antijurídica.

**Juicio de Culpabilidad:** No existe causa que excluya la culpabilidad del imputado; pues, cuenta con nivel de educación secundaria, no se alegado ni mencionado que sea **portador de alineación ni alteración mental**, por lo que tuvo la capacidad de comprender el carácter delictuoso de su acto y poder determinarse según esta compensación, siendo responsable penalmente.

- **Individualización de la Pena.**

Para la determinación de la pena aplicable en el presente caso, debe tenerse presente los **principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad y culpabilidad**, conforme a lo

previsto en el **Acuerdo Plenario N° 01-2008/116-CJ**, concordante con las disposiciones efectuadas mediante Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ, lo cual deberá efectuarse bajo el procedimiento respectivo, esto es primero determinando la pena básica, luego la pena concreta, para luego analizar la concurrencia de las circunstancias que sustenten la disminución o incremento de la condena.

**Principio de legalidad** y pena propuesta. Sobre este primer principio, cabe señalar que el tipo penal invocado por el Ministerio Público, es el delito Actos contra el pudor, previsto en el artículo 176° A numeral 3 del Código Penal, que conmina con pena privativa de libertad no menor de diez años ni mayor de doce años.

Mínimo 10 años	Máximo 12 años
-------------------	-------------------

- **Individualización de la pena concreta**
- **Circunstancias cualificadas y privilegiadas**

En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo - circunstancias cualificadas - o mínimo de la pena circunstancias que atenúen la punibilidad del hecho.

No se ha invocado la presencia de circunstancias cualificadas o circunstancias que atenúan la punibilidad, sin embargo aprecia **el colegiado que se verifica la circunstancia privilegiada de estado de ebriedad que el procesado tenía el día de los hechos** en consecuencia al concurrir una circunstancia **atenuante privilegiada por la alteración de la conciencia que presenta el acusado al momento de los hechos producto de la ingesta de alcohol (eximente incompleta)**, corresponde establecer un nuevo marco punitivo, **por debajo del tercio inferior** tal como lo establece el artículo 45° - A del Código Penal, pero

como dicho dispositivo no señala hasta cuanto es factible establecer el nuevo mínimo, **se invoca una interpretación sistemática y teleológica** con las normas que autorizan el incremento de la pena cuando concurre una **circunstancia agravante cualificada**, , como **el caso de la reincidencia y la habitualidad** por ejemplo, casos en los cuales se puede aumentar la **pena hasta una mitad y las dos terceras partes, por encima del máximo legal**; siendo que en virtud de los **principios de igualdad procesal, equidad, flexibilidad y analogía**, si la ley faculta poder aumentar la pena en tales proporciones, también resulta razonable establecer el extremo mínimo del nuevo marco punitivo, disminuyendo en la misma proporción en sentido inverso, es decir hasta una mitad (por ser el término medio) por debajo del tercio inferior o mínimo conminado; en tal sentido para el delito en vista de dicha atenuante privilegiada, tenemos como un nuevo marco punitivo, como pena mínima cinco años y como pena máxima diez año, siendo esta la pena básica para el caso de autos.

- **Nuevo Marco Punitivo**

Mínimo 10 años	Máximo 12 años
-------------------	-------------------

- **Concurrencia de atenuantes y agravantes genéricas.**

Establecidos los mínimos y máximos de la pena a imponer, con el nuevo marco punitivo, corresponde determinar la pena concreta.

**Ello nos remite al análisis de los tercios**, esto es que ante la presencia solo de circunstancias agravantes corresponderá fijar la pena en el tercio superior, cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, y, ante la concurrencia tanto de

circunstancias atenuantes como agravantes la pena deberá fijarse en el tercio medio, criterio además recogido en el artículo 45°- A. inciso 2° del Código Penal.

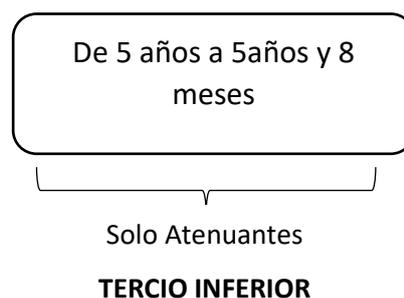
La pena privativa de la libertad entre cinco años y diez años, es disgregada en tres tercios, advirtiéndose que cada tercio importa un año con ocho meses; se obtiene el siguiente resultado.



- **Respecto a la concurrencia de circunstancias atenuantes genéricas.**

El catálogo de circunstancias genéricas atenuantes ya gravantes esta enunciado en el artículo 46° del Código Penal

El Ministerio Publico ha manifestado que se cuenta con la circunstancia atenuante de carencia de antecedentes penales, por ende, la pena concreta debe fijarse en el tercio inferior



Este juzgado considera que estando a dicha atenuante de no contar con antecedentes penales es que considera la pena a imponerse debe ser establecida en el extremo mínimo es decir una de cinco años. **En este extremo no pasa desapercibido para el colegiado lo señalado por el perito Juana Cábala Cábala quien señaló que el procesado tiene problemas de alcohol, así como la consecuencia de este problema a una diabetes, que a la fecha**

**resquebraja la salud del procesado**, conforme además aprecian los integrantes del colegiado vía intermediación, ello en las audiencias a las que asiste el procesado; **finalmente el procesado cuenta con carga familiar de cuatro hijos. Adicionado teniendo en cuenta el principio de lesividad estando a que no se ha causado un daño mayor o con efectos graves a la víctima y finalmente el principio de proporcionalidad** considera el colegiado que la pena a imponerse es de tres años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva.

Así conforme lo establece el **artículo 52° del código Penal**, se establece: en los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva de fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, en otra de prestación de servicios a la comunidad, a razón de (...) siete días de pena privativa de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad. En virtud de ello el sentenciado puedan cumplir su condena, no en el establecimiento penitenciario, sino realizando trabajos gratuitos en favor de la comunidad, de acuerdo a su ocupación, oficio o habilidades y destrezas que posea, sin perjudicar la jornada normal de su trabajo, siendo esta una condena de término medio a criterio del colegiado, **tomando en cuenta las deficiencias y el hacinamiento del sistema carcelario actual y la resocialización inminente que produce el encarcelamiento efectivo, sobre todo en los reos primarios, siendo por tanto prudente y razonable conceder una oportunidad a los sentenciados, más aun cuando dicho criterio fue ratificado por la Sala Penal Transitoria con una pena menos drástica y gravosa que la pena efectiva, considerando que se ha resarcido económicamente - los daños ocasionados a la parte agraviada. En tal sentido haciendo el cálculo respectivo, tres años equivale a 156 jornadas de prestación de servicios de comunidad**, que tendrá que cumplir el sentenciado, por lo tanto, resulta prudente, razonable y proporcional, aprobarse la propuesta de pena convertida, la que será cumplida

por el sentenciado. Por lo tanto, resulta prudente, razonable y proporcional, aprobarse la propuesta de pena convertida, la que será cumplida por el sentenciado, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión de pena y disponerse su internamiento definitivo en el establecimiento penal que determine la autoridad administrativa del INPE. En caso de incumplimiento o abandono de una sola de las jornadas de trabajo establecidos.

- **De la inhabilitación.**

La inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es, pues, complementaria y castiga una acción que constituye una violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho - se basa en la incompetencia y el abuso de la función. Estando que el presente delito es de carácter sexual previsto en el artículo 176-A del Código Penal, es que conforme lo previsto en el artículo 36 del Código Penal establece se imponga la copenalidad de inhabilitación; señalando el Ministerio Público que conforme a lo establecido en el artículo 36° del Código Penal inciso 9, al procesado se le debe aplicar la inhabilitación “para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o; en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación”. Asimismo, en su alegato final integra su pedido y solicita la inhabilitación establecida en el inciso 11 del artículo 36 del Código Penal que establece “Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima”; consideramos que ambas son atendibles por este Colegiado por lo que debe imponerse como copenalidad al procesado por el mismo término que la pena principal es decir tres años.

- **Reparación Civil.**

Fin de establecer la Reparación Civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal, el cual comprende la restitución del bien y la indemnización por daños y perjuicios causados.

Verificando la concurrencia de elementos que conforman la responsabilidad civil extracontractual, tenemos: a) Antijuridicidad que implica comprobar la violación de una norma jurídica, analizada a la luz de la responsabilidad extracontractual; así el imputado objetivamente contrarió la norma prohibitiva del artículo 176° - A, no se advierte supuestos de legítima defensa, estado de necesidad o ejercicio regular de un derecho, que excluyan la antijuridicidad; b) Daño causado, que es la lesión a un interés jurídicamente protegido, en el caso, es “la indemnidad sexual”, así, la regulación del monto indemnizatorio depende de la relación de causalidad, sin importar si estos son previsibles o imprevisibles, configurándose un daño injusto; c) Relación de causalidad, que se puede definir como el nexo o relación existente entre el hecho determinante del daño y el propio daño, en el caso, la actuación del imputado es idónea para afectar el interés protegido (“la indemnidad sexual de la menor”) y, no existe un caso de fractura causal (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o hecho de la víctima) ni concausa; y, d) Factor de atribución, que en el caso es de carácter subjetivo, esto es dolo o culpa, en el caso, se produce el dolo civil, pues el imputado conocía y quería realizar tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor agraviada.

Para fijar el monto de la reparación civil debe atenderse a la prueba del daño y la magnitud del perjuicio con parámetros equitativos como lo faculta el artículo 1332° del Código Civil, valorando el daño extra patrimonial. En el caso, no existe medio probatorio directo del monto del daño, sin embargo la perito psicólogo forense Luisa Karin Manchego Vilca precisó que, la menor presentaba “ 2) Estado emocional ansioso depresivo; ello sustentado porque mientras la menor contaba los hechos, en el momento de la evaluación se encontraba con una tristeza profunda, su ánimo decaído, su tono de voz era bajo y había presencia de

llanto espontáneo”, asimismo la madre de la menor Lola Ancó señaló que después de los hechos la menor todo lo desemboca en llanto y que gracias al centro de ayuda mujer está viendo al psicólogo.

Por tanto es claro que la menor evidencia daño psicológico de consideración, por otro lado, por reglas de la experiencia, este tipo de hechos trae secuelas en su desarrollo Psico-emocional de una menor de edad, los: cuales no pueden ser objeto de valoración, esto es lo que constituye el daño moral; debiendo el monto por éste concepto debe ser fijado prudencialmente por el juzgador, considerando el colegiado que el Ministerio Público solicitó una suma razonable y prudencial de dos mil nuevos soles, que debe imponer

- **Costas.**

El artículo 497° inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso y que el órgano jurisdiccional debe pronunciarse de oficio y motivadamente sobre su pago, esto es que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el presente caso el imputado acudió al proceso afirmando inocencia, lo cual se desvirtuó luego del juicio oral, además no se evidenció que haya recurrido a acciones maliciosas o dilatorias, por tanto, corresponde exonerado de las costas del proceso.

Por lo que administrando justicia a nombre del Pueblo y con el criterio de conciencia que la ley me faculta hacerlo;

- **Parte resolutive.**

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad.

- **Fallamos: por unanimidad.**

por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo previsto en el artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, administrando justicia en nombre del Pueblo de quien emana esta potestad.

**Declaramos: a Washington Richard Castillo Torres**, cuyas calidades obran en la parte expiativa de la presente, como AUTOR del delito de Actos Contra el Pudor en agravio de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 176° - A numeral 3 de Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.C.CA., en consecuencia, le imponemos la pena de TRES AÑOS de pena privativa de la libertad con el carácter de EFECTIVA, la misma que convertimos a una pena limitativa de derechos equivalente a 156 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, que deberá de cumplir el sentenciados en la unidad receptora que determine el INPE - Sede Arequipa, precisando que en caso de incumplimiento de cualquiera de las jornadas de los servidos a la comunidad o abandono de las mismas, implicará la revocatoria de la conversión de la pena e imposición de una pena privativa de libertad en forma efectiva, que se cumplirá en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine, Imponemos la copenalidad de inhabilitación “para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo” en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación”. Así también “La Prohibición de

aproximarse o comunicarse con la víctima”. Conforme establece el artículo 36 del Código Penal numeral 9° y 11° respectivamente.

**Fijamos:** Por concepto de reparación civil la suma de dos mil soles, que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada A.C.CA representada por su madre Lola Nancy Ancó Cuaquira.

**Declaramos** que no corresponden fijar las costas del proceso

**Finalmente** disponemos que una vez firme la presente sentencia se cursen las comunicaciones respectivas al Registro Distrital y Central de Condenas y demás órganos que por ley corresponda tomar conocimiento de esta decisión judicial, luego del cual debe remitirse el expediente por ante el Juzgado de Ejecución que corresponda.

Se dispone la aclaración en el extremo de la calificación jurídica conforme a lo expresado en el punto 7.2.4 de la presente. Así lo pronunciamos y por esta sentencia que es dictada en acto público, en la Sala de Audiencias del Módulo Penal de la Corte Superior.

**d) Recurso impugnatorio.**

Es un mecanismo procesal, que cualquiera de las partes procesales, puedan recurrir cuando no esté conforme con la sentencia, a razón que existe error de hecho o de derecho que son insubsanables debiendo sustentar en forma clara y precisa, la misma que el superior jerárquico con mejor criterio resuelve anular o revocarla total o parcial.

Es así mediante **escrito apelación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa** de fecha 15 de febrero del 2018, indica como pretensión impugnatoria que se **revoque la sentencia apelada, solo respecto al extremo de la imposición de la pena,** bajo los siguientes fundamentos.

- No se ha establecido que el acusado es tío de la menor, no sé a considerado la agravante ya que se consideró que el acusado no vivía en la casa, lo cual es erróneo

ya que el señor iba a la casa constantemente y la menor lo veía como tío, como papá de su primo, ella obedecía.

- El acusado aprovechó de la confianza y ordeno para que se siente en la cama, ella lo obedecía, se debe tener en cuenta que hubo un aprovechamiento de la posesión de autoridad en su calidad de tío.
- En cuanto al estado de ebriedad del acusado, esto ha sido señalado por la pareja del sentenciado, sin embargo, de autos no obra dosaje etílico para ser considerado como una eximente incompleta, debe ser analizado en el contexto que han sido propuestos lo hecho.
- No hay proporcionalidad entre la pena impuesta y la gravedad del hecho.

En ese sentido se tiene el **escrito de apelación del abogado defensor del acusado** de fecha 19 de febrero del 2018, solicita como pretensión impugnatoria **que se revoque la sentencia apelada** la misma que se absuelva al recurrente del delito imputado declarándose nula la pretensión civil señalada, bajo los siguientes fundamentos.

- No hay pruebas periféricas para la incriminación del sentenciado, debió actuarse algunas pruebas para determinar una mitomanía dada la relación de la madre de la menor frente al acusado, ya que la menor tiene apego a su madre.
- Solo existe una sola declaración de la menor, debió realizarse un test para verificar algún tipo de afectación en el tiempo.
- No se ha considerado que existe una animadversión con la madre de la menor.
- No se ha considerado la situación personal de acusado, ya que padece de diabetes y dada su relación avanzada edad, así como su tendencia por el alcohol, lo que conlleva que no existe la posibilidad que se evidencia una libidinosidad para poder ejercer una acción libidinosa.

**e) El Primer Juzgado Penal Colegiado de Arequipa concede el Recurso Impugnatorio, mediante Resolución N° 05-2018, de fecha 07 de marzo del 2018.**

**Conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo, a favor del Ministerio Público** contra la sentencia condenatoria expedida en fecha 30 de enero 2018 en el extremo referido a parte de la calificación jurídica y determinación de la pena, teniendo como pretensión impugnatoria se revoque la misma y considerando además la agravante del último párrafo del artículo 176° - A del Código Penal, se le imponga al procesado a la pena de diez años de pena privativa de la libertad.

**Conceder recurso de apelación, con efecto suspensivo, a favor del procesado Washintong Richard Castillo Torres**, en contra de la referida sentencia condenatoria, teniendo como pretensión impugnatoria se revoque la misma y se absuelva al recurrente del delito migratorio declarándose nula la reparación civil señalada.

Actuación del Recurso impugnatorio de la Tercera Sala de Apelaciones de Arequipa  
Mediante resolución No 06 de fecha 15 de marzo del 2018, ámbito de la competencia y congruencia recurso conforme lo dispuesto en artículo 409° inciso 11 del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al tribunal competencial solamente para resolver la materia impugnada, así para declarar la nulidad en casos de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por impugnante, corre traslado a los demás partes procesales por el plazo de cinco días, teniéndose presente la delimitación de los puntos materia impugnada contenido en el escrito de apelación, los que serán materia de debate en audiencia de apelación.

**Resolución No 08 de fecha 28 de marzo del 2018, de la Tercera Sala de Apelaciones de Arequipa**, la admisión de los medios probatorios en segunda instancia es limitada; en efecto, el artículo 422° inciso 2 de Código Procesal Penal establece cuales son los inicios

supuestos de admisión, las partes además deben precisar el aporte que se espera de cada prueba ofrecida, debiendo verificarse estrictamente los requisitos de conducencia, pertinencia, y utilidad de los fundamentos de la pretensión impugnada, conceder el plazo de cinco días para que las partes procesales puedan ofrecer medios probatorios.

**Resolución No 09 de fecha 11 de abril del 2018 de la Tercera Sala de Apelaciones de Arequipa**, convoca a las partes procesales a la audiencia de apelación de sentencia a llevarse a cabo el día 12 de julio del 2018

**f) Lectura de Sentencia Tercera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa de fecha 26 de julio del 2018.**

Presidida por el señor Juez Superior Carlo Magno Cornejo Palomo e integrada por los señores Jueces Superiores Johnny Cáceres Valencia y Federico Álvarez Neira, quedando la causa expedita para ser resuelta.

- **Asistencia de las partes.**

Representante de la menor agraviada lola Nancy Ancó Coaquira, con domicilio real en la Av. Loreto Mz E Lote 24 del distrito de Cerro Colorado Arequipa.

Sentenciado Richard Castillo Torres, con DNI 29383521, con domicilio real en la calle Panamá 347, del distrito de Mariano Melgar Arequipa.

- **Desarrollo de la audiencia.**

Se da lectura de la Sentencia de Vista por porte del Señor Juez Superior Cornejo Palomino.

Por tales consideraciones:

1. **Declaramos Infundado**, el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del sentenciado Washington Richard castillo torres, en el plazo de ley, mediante escrito de fojas 88 a 93.
2. **Declaramos Fundado**, en parte el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Publico, en el plazo de ley, mediante escrito de fojas 83 a 86.

3. Confirmamos la Sentencia N° 22-2018-1°JPCSPPA de fecha 30 de enero de 2018, que resolvió declarar a Washington Richard castillo torres, AUTOR del delito de Actos Contra el Pudor en agravio de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 176-A numeral 3 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.C.C.A y lo demás que contiene y no es materia de revocación.
4. **Revocamos** la pena de tres años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, la misma que convertimos a una pena limitativa de derechos equivalente a 156 Jornadas de prestación de servicios a la comunidad, que deberá de cumplir el sentenciado en la unidad receptora que determine el INPE Sede – Arequipa.
5. **Reformándola** le impusieron la pena de tres años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, la misma que se computara a partir del 26 de julio del 2018 al 25 de julio del 2021, en el establecimiento penal que la autoridad penitenciaria designe, para cuyo efecto se cursara el oficio de internamiento correspondiente.
6. dispusieron sea sometido el sentenciado a un tratamiento terapéutico, estando a la naturaleza del delito.

**g) Sentencia de Vista N° 91-2018 – Segunda Instancia Tercera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa de fecha 26 de julio del 2018.**

El debate efectuado en audiencia privada, así como los fundamentos impugnatorios debatidos en audiencia.

- El representante del Ministerio Público, en el plazo de ley, mediante escrito de fojas a 83 a 86.
- El abogado defensor del sentenciado Washington Richard Castillo Torres, en el plazo de ley, mediante escrito de fojas 88 a 93.

Ambos recursos impugnatorios en contra de la Sentencia N° 22-2018-1°JPCSPPA de fecha 30 de enero de 2018, que resolvió declarar a Washington Richard Castillo torres, AUTOR del delito de Actos Contra el Pudor en agravio de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 176° - A numeral 3 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.C.C.A, en consecuencias le impusieron la pena de TRES AÑOS de pena privativa de la libertad con el carácter de EFECTIVA, la misma que convertimos a una pena limitativa de derechos equivalente a 156 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, que deberá de cumplir el sentenciado en la unidad receptora que determine el INPE Sede Arequipa, con lo demás que contiene y es materia de apelación.

- **Considerando:**

Primero: Argumentos normativos

1. El inciso seis del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la pluralidad de la instancia.
2. El artículo 416° A establece “El recurso de apelación procederá contra: a) las sentencias...”
3. El artículo 123° inciso 1 concordante con el artículo 394° numeral 3 del Código Procesal Penal prescriben el deber de la motivación en las resoluciones judiciales, las que deberán contener de forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con intimación del razonamiento que la justifique.
4. El artículo 425° numeral 2 del Código Procesal Penal señala “La Sala Penal Superior sólo valorará “Independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de

inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.”

5. El artículo 409° del NCPP, precisa que: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.
6. De conformidad con lo expresado por el artículo 409° del Código Procesal Penal, entendemos que el ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en base a los siguientes parámetros: a) en virtud del principio de congruencia recursal la Sala Superior debe reducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes; b) Existe prohibición de pronunciarse en peor y también respecto de los no apelantes, salvo que la resolución les sea favorable; c) Excepcionalmente, la Sala puede analizar extremos no advertidos por las partes, cuando se verifica la existencia de un acto jurídico procesal viciado de nulidad absoluta o sustancial no advertidas por las partes y que tiene vinculación con el pronunciamiento a emitir.
7. En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de señalar que “...El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso...”
8. Siendo así, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una, determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos.

9. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC caso Giuliana Llamuja, ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: “a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión, debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido, de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”.

- **Segundo: Pretensión impugnatoria.**

En el presente caso se debe tener claramente delimitado los objetos de las pretensiones impugnatorias sobre la cual ha de pronunciarse el Colegiado, por lo que resulta necesario precisar que:

El representante del Ministerio Público la parte impugnante en su escrito de apelación fojas 83 a 86 y en audiencia de apelación indicó como pretensión impugnatoria que se revoque la sentencia apelada, sólo respecto al extremo de la imposición de la pena, bajo los siguientes fundamentos:

- Se ha establecido que el acusado es tío de la menor, no se ha considerado la agravante, ya que se consideró que el acusado no vivía en la casa, lo cual es erróneo ya que el señor iba a la casa constantemente y la menor lo veía como tío, como papá de su primo, ella obedecía
- El acusado aprovechó de la confianza y ordeno para que se siente en la cama, ella lo obedecía, se debe tener en cuenta que hubo un aprovechamiento de la posición de autoridad en su calidad de tío.

- En cuanto al estado de ebriedad del acusado, esto ha sido señalado por la pareja del sentenciado, sin embargo, de autos no obra dosaje etílico para ser considerado como una eximente incompleta, debe ser analizado en el contexto que han sido propuestos lo hechos.

No hay proporcionalidad entre la pena impuesta y la gravedad del hecho

El abogado defensor del sentenciado Castillo Torres en su escrito de apelación fojas 88 a 93 y en audiencia de. apelación indicó como pretensión impugnatoria que se revoque la sentencia apelada, bajo los siguientes fundamentos:

- hay pruebas periféricas para la incriminación del sentenciado, debió actuarse algunas pruebas para determinar una mitomanía dada la relación de la madre de la menor frente al acusado, ya que la menor tiene apego a su madre.
- Solo existe una sola declaración de la menor, debió realizarse un test para verificar algún tipo de afectación en el tiempo.
- No se ha considerado que existe una animadversión con la madre de la menor.
- No se ha considerado la situación personal de acusado, ya padece de diabetes y dada su avanzada edad, así como su tendencia por el alcohol, lo que conlleva que no existe la posibilidad que se evidencia una libidinosidad para poder ejercer una acción libidinosa.

Por lo que este Colegiado en estricta aplicación del principio de congruencia recursal debe pronunciarse sobre las pretensiones invocadas por las partes impugnantes, teniendo como petitorio la revocatoria de la sentencia.

- **Tercero: Análisis Fáctico-Jurídico.**

Estando a los recursos impugnatorios este Colegiado considera pertinente realizar primeramente un análisis del recurso de apelación del sentenciado ya que pretende se revoque la sentencia en su extremo condenatorio.

- **Respecto al recurso de apelación del sentenciado Castillo Torres**

De los fundamentos de apelación debatidos en audiencia de apelación se pudo apreciar claramente que la parte recurrente solicita la revocatoria de la sentencia en base a no se ha no existirían medios probatorios periféricos para acreditar lo dicho por la menor agraviada al respecto tenemos que el A Quo ha indicado: “Respecto a la persistencia en la incriminación. - Adicionado al relato de la agraviada a fin de poder establecer este supuesto se ha actuado en juicio la declaración de la madre de la menor agraviada, doña Lola Nancy Ancó Coaquira quien declaró en el juicio oral, de dicha declaración se corrobora el dicho de la agraviada, asimismo a fin de demostrar este supuesto se ha oralizado el certificado médico legal 24095-L, realizado el 24 de octubre del 2015 a la menor Adriel Cristina Coila Ancó de 11 años de edad, emitido por el médico legista Lizzeth Yisere Jara Grandez, respecto de la data indica que el del 23 de octubre del 2015, 11 horas, el acompañante de la menor refiere que el cuñado le ha hecho tocamientos indebidos y le ha tocado los pechos. ¿En el mismo sentido se tiene el certificado médico legal 024096-IS practicado el 24 de octubre del 2015 también a la menor de edad Adriel Cristina Coila Ancó de 11 años de edad por el perito médico legista Lizzeth Yisere Jara Grandez? Se indica que es por integridad sexual, igualmente se refiere que la data es el 23 de octubre del 2015, once horas, acompañante refiere que su cuñado te agarró los pechos. Al examen médico se verifica que no tiene lesiones, y la pertinencia probatoria igualmente es corroborar la versión de la menor agraviada. De dichos medios probatorios tenemos corroboración periferia que acredita la persistencia en la incriminación, pues el mismo relato que la menor da a su madre, no agregando hechos u actos adicionales, es el mismo relato simple, sencillo

y con los detalles del tocamiento, por lo que se cumple este segundo supuesto que requiere el acuerdo Plenario”.

1. Al respecto este Colegiado advierte que si existieron medios probatorios periféricos que corroboran el dicho de la menor agraviada como lo tiene analizado el A Quo, máxime si se tiene en cuenta lo vertido por la perito Luisa Karin Manchego Vilca, quien realizó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 8318-2916-PSC practicada a la menor agraviada, quien expuso en juicio oral la forma en que ha analizado el relato de la menor, indicando que no sólo ha considerado el relato hablado sino además las expresiones corporales de la menor utilizando métodos y técnicas permitidas, concluyendo que es natural espontáneo, con riqueza de detalles. la secuencialidad. la coherencia entre el lenguaje verbal y no verbal por lo consideró un relato creíble
2. Lo indicado tiene vinculación con el cuestionamiento de la defensa del sentenciado quien indicó que no se ha llevado a cabo un test para determinar cierta mitomanía de la menor y su apego a la madre Al respecto tenemos además de autos que la mencionada perito indicó en juicio oral: “Para descartar la posibilidad de que exista alguna alienación parental, nosotros no hacemos ese tipo de exámenes de alienación parental, peor en este caso no hemos podido ver ninguna manifestación de la menor que haga que estos hechos hayan sido inducidos, el hecho de que alguien la haya podido manipular o le haya podido decir que diga esto u el otro, porque justamente el relato ha sido de forma bastante espontánea, natural, ha habido bastante coherencia, ha sido muy coherente, ha habido precisión es un cuento a los detalles. Se han utilizado diferentes instrumentos y técnicas, dentro de las átales está la entrevista psicológica, la observación de la conducta, evaluación de los procesos psicológicos y los Test proyectivos psicológicos; esas son las técnicas; se ha cumplido con los estándares que requiere la pericia. Hemos llegado a la conclusión en el numeral 2 de un estado emocional ansioso depresivo, ese es un trastorno mixto que está

clasificado tanto en el DCM 5 como en el 10 que son nuestros instrumentos que nosotros podemos ver a clasificación de los trastornos mentales y del comportamiento. En este caso específico no hemos encontrado ningún indicador ni de mitomanía ni de fantasía”. De lo analizado por el A Quo este Colegiado considera que no existen evidencias para determinar alienación parental o algún tipo de mitomanía de la menor, aunado a ello de autos no se evidencia que la defensa haya propuesto algún medio probatorio para descartar lo dicho por la perito psicóloga, no siendo un requisito del juicio de condena la existencia del test de mitomanía o similar.

3. La defensa también propuso en audiencia de apelación que no se ha considerado la animadversión que tendría la madre de la menor agraviada hacia el sentenciado, al respecto de autos tenemos que el A Quo concluyó que: “(...) se tiene que la animadversión que se alega es que no se llevan o no le gusta porque el procesado tiene un compromiso anterior, lo que no resulta ni creíble ni suficiente para justificar razones de enemistad entre la madre de la menor contra el procesado; así también se aprecia que la testigo señala que siempre ha habido pleitos pero no explica ni refiere cuales; señala además que su hermana Lola quiso tirarle una piedra ; es decir no existen acciones o palabras que demuestren esta enemistad entre la madre de la menor agraviada con el procesado ”.
4. En cuanto a este extremo este colegiado advierte que el juzgador ha realizado un análisis al respecto, considerando que no existe animadversión, máxime que se tuvo en cuenta lo dicho por la perito psiquiatra Juana Cábala Cábala, quien al declarar en juicio oral preciso que cuando evaluó al sentenciado éste no señaló problemas o actos que puedan acreditar efectivamente que existen problemas de enemistad con la madre de la menor, sino que simplemente brindó justificaciones y evasivas, por lo que no se advierte animadversión, más aún que la defensa positiva no ha acreditado este extremo.

5. Respecto al estado de salud el sentenciado y su tendencia al alcohol, como eximentes de la libidinosidad que tendría el acusado, tenemos que en juicio oral la señora Perito psiquiatra manifestó que respecto a la diabetes éste altera los órganos en cuanto a su funcionalidad y que existen hipótesis que en casos avanzados se pueda reducir el libido y respecto a la ingesta de alcohol manifestó que hasta cierta edad aumenta el lívido y recién a partir de los 60 años reduce la funcionalidad psicosexual, por lo que considerando que el acusado al momento de los hechos tenía 49 años de edad y al no haberse acreditado el grado en que se encuentra la diabetes que no se evidencia que sea imposible tener libido, tal como lo argumenta la defensa, más aun que no se advierte lo contrario.

- **Respecto al recurso de apelación del representante de la Ministerio Publico.**

6. De autos tenemos que la representante el Ministerio Público manifestó que su recurso impugnatorio sólo es por el extremo de la imposición de la pena en cuanto al agravante refiriendo que no se tuvo en cuenta que el sentenciado se aprovechó de la confianza que la menor le tenía y la autoridad que representaba al ser su tío, además que el estado de ebriedad como eximente no ha sido acreditado por algún dosaje etílico.

7. Al respecto tenemos que él A Quo indicó: "Finalmente no pasa desapercibido para este despacho lo señalado por el perito Psiquiatra Juana Jesús Cabala Cabala, quien declara en juicio respecto de la evaluación psiquiátrica N° 25563-2016PSQ, realizado al señor Castillo Torres Washington Richard, fecha de evaluación el 4 de octubre del 2016. consta de 4 folios. Estableció como conclusiones eran dé: No portador de alteración mental, personalidad con rasgos inestables, inteligencia, Juicio conservado. Del relato (...) de ser inseguro comienza con su vida alcohólica desde los veinte años, esto ha sido en incremento siendo un bebedor excesivo, posteriormente ha tenido tendencia al alcohol, y no solamente eso, tino también fuma cigarro, tabaco (...) uno de los puntos que podría ver es su mal de alcohol, entonces el consumo de alcohol ha sido excesivo, entonces cuando uno bebe licor

forma excesiva esta borracho, entonces ahí qué cosa es lo que hace el alcohol, decidir prácticamente los impulsos, las tendencias instintivas, entonces eso sería lo que tiene el señor, que es un bebedor excesivo de alcohol Siendo inestable si, si consume alcohol lo hace más inestable”. Así de la declaración de la conviviente de Carmen Rosa Ancó Coaquira, quien declaró “El día 23 de octubre del año 2015 mi pareja vino en la noche, el día jueves en la noche al día viernes estaba un poco tomado después de un compromiso vino a la casa y a descansar, (...) ya ha pasado la tarde y sería tomo las seis de la tarde, 6 o 6:30 vino mi hermana, entró a mi cuarto de frente a decir a mi pareja que le habla hecho a su hija le dijo, y él estaba un poco picado (seguía mareado) y k dijo qué tienes, nada, qué te pasa; qué le has hecho a mi hija dijo, y vino de frente a pegarle”. Aprecia el colegiado que el procesado tienes problemas de consumo de alcohol y que el día de los hechos tenía ingesta de alcohol, lo que debe ser considerado al momento de imponerse la pena. 7.2.4 Respecto a la agravante de relación familiar, invocada por el Ministerio Público; considera este colegiado que si bien se ha establecido como convención probatoria que el procesado es tío de la menor agraviada, dicha relación conforma ha declarado la madre de la menor, señalando que el procesado únicamente venia de visita a la casa, situación que permite apreciar que no existe relación de autoridad entre la agraviada y el procesado, por lo que debe aclararse al momento de emitirse la sentencia escrita, debiendo omitirse la agravante del último párrafo.

8. Para efectos de la determinación de la pena y que está cuestionada la aplicación de la agravante por parte del Ministerio Público, lo que ha sido tema de apelación, debe tenerse en cuenta que está contenida en último párrafo del artículo 173° del Código Penal que señala una agravación de la pena si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad de la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

9. Como se aprecia del texto del articulado, esta figura llamada prevalimiento, no solamente está condicionada a la naturaleza de la posición del sujeto activo, sino que concurrentemente, debe existir una determinada y especial autoridad en relación con la víctima o situaciones que impliquen generar una determinada confianza, lo cual debe ser acreditado dentro del proceso y no existir duda alguna ni presuponerse su aplicación tomando en cuenta la drástica sanción que la Ley prevé, afectando gravemente la libertad personal.
10. Se advierte del proceso que el sentenciado, si bien es cierto que es tío por afinidad agraviada, también lo es, que el mismo no vivía en el hogar de la agraviada y esporádicamente visitaba dicho lugar ya que también vivían sus hijos en forma separada de la menor, tal como lo ha señalado la propia madre de la agraviada, la principal interesada, en que se sancione drásticamente: “el señor Richard viene esporádicamente a la su casa, dos o tres veces por semana...” por lo que no advertimos esa especial autoridad que implicaría una relación fluida y además de confianza que implique una relación personal generadora de una lealtad entre la víctima -que da la confianza- y el agente -que consigue obtenerla- y que le permita finalmente el sometimiento de la agraviada tomando en cuenta dichas circunstancias.
11. Respecto de la ingesta de alcohol consideramos que existen medios probatorios, como es el análisis en la pericia psiquiátrica N° 25563 -2016PSQ, la declaración de la conviviente del sentenciado, lo que es considerado por el A quo, tomando en cuenta la evaluación psiquiátrica, por lo que la valoración de embriaguez y su aplicación en este extremo consideramos adecuado.
12. Por otro lado, hemos apreciado que el A quo ha considerado al determinar la pena, principios de lesividad y proporcionalidad, así como determinadas circunstancias para su aplicación. Sin embargo, estando a la apelación del Ministerio Público **en cuanto a la**

**proporcionalidad de la pena** este Tribunal considera **que el hecho reviste gravedad considerando el bien jurídico afectado y además la edad de la agraviada**, debiendo tenerse en cuenta los fines de la pena en atención al delito cometido y la proyección social misma, considerando que el sentenciado debe someterse a un tratamiento penitenciario, **por lo que la sanción debe ser efectiva y no como ha sido considerado por el Aquo;**- dentro del quantum ya establecido.

- **Costas de la instancia.**

El artículo 497° inciso 3 del Código Procesal Penal prevé que a las partes vencidas le corresponde el de las costas, pudiendo el Colegiado exonerarla, en forma total o parcial, cuando hayan existido razones serias y fundadas para hacerlo, aunado a ello se debe tener presente lo establecido por el artículo 499° del Código Procesal Penal por lo cual el Ministerio Público se encuentra exento del pago de costas procesales, por lo que no corresponde imponer el pago de costas.

- **Decisión de la Sala.**

1. **Declaramos Infundado** el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del sentenciado Washington Richard Castillo Torres, en el plazo de ley, mediante fojas 88 a 93.
2. **Declaramos Fundado** en parte el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, en el plazo de ley, mediante escrito de fojas 83 a 86,
3. **Confirmamos** la Sentencia N° 22-2018-1 "JPCSPPA de fecha 30 de enero de 2018, que resolvió DECLARAR a Washington Richard Castillo Torres, AUTOR de delito de Actos Contra el Pudor en agravio de menor de edad, previsto y sancionado en del artículo 176° - A numeral 3 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.C.CA. y lo demás; que contiene y no es materia de revocación.

4. **Revocamos** la pena de tres años de pena privativa de la libertad con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que convertimos a una pena limitativa de derechos equivalente a 156 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, que deberá de cumplir el sentenciados en la unidad receptora que determine el INPE- Sede Arequipa.
5. **Reformándola** le impusieron LA PENA de TRES AÑOS de pena privativa de la libertad con el carácter EFFECTIVA, la misma que se computara a partir del 26 de julio del 2018 al 25 de julio del 2021, en el establecimiento penal que la autoridad penitenciaria designe, para cuyo efecto se cursara el oficio de internamiento correspondiente.
6. **Dispusieron** sea sometido el sentenciado a un tratamiento terapéutico, estando a la naturaleza del delito.

Escrito de nulidad de la sentencia de parte del abogado del investigado Washintong Richard Castillo Torres, de fecha 01 de agosto del 2018 solicita como pretensión la Nulidad De Sentencia De Vistas de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa y se reforme la misma absolviendo al acusado.

- **Improcedencia la Nulidad.**

**Resolución No 12 de fecha 07 de agosto del 2018**

Consecuentemente, al no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la norma procesal el pedido de nulidad interpuesto por recurrente, debe declararse la improcedencia de la nulidad propuesta, dejando a salvo su derecho de impugnar conforme a los medios que franquea a la ley.

**h) Recurso Impugnatorio.**

**Interpone Recurso de Casación**

Con fecha 20 de agosto del 2018, el abogado del imputado Washington Richard Castillo Torres interpone un recurso de casación contra la sentencia de vistas N° 91-2018 de fecha 26 de julio del 2018.

- **Fundamentos de las Vulneraciones.**

- Tes para descartar la posible mitomanía.
- Examen o tes pericial señalado para descartar una posible alienación parental (materna).
- El principal y necesario tes o examen pericial señalado por la ciencia forense que es el que determinara la pobarle afectación psicológica y emocional producida sobre la supuesta menor agraviada que debió haberse realizado y practicado con posterioridad a las pruebas y evaluaciones iniciales y así concluir y verisímiles la trascendencia y grave afectación sobre la supuesta agraviada de los hechos
- No se obtenido y considerado su calidad de alcohólico habitual del ahora sentenciado
- Se descarta la presencia de Libidinosidad necesario para la materialización y concreción de los hechos de actos contra el pudor evidenciándose la imposibilidad de la comisión del hecho delictivo por el que ha sido indebidamente procesado y sentenciado Washington Richard Castillo Torres los niveles de imputación necesaria mínimas consagrado en el acuerdo plenario N° 2-2012/CJ-116, deben ser esclarecidos con criterio de proporcionalidad en los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores de edad, en atención a los siguientes criterio a) la naturaleza del testimonio de menores de edad debe ser evaluado con sustancial delicadeza.. b) El Estado tiene la obligación de garantizar que los testimonios de los agraviados menores de edad con el adecuado control a nivel judicial y se evite la impunidad a raíz de la exigencia de niveles de imputación necesaria inaceptables

para esta clase de delitos, el colegiado de segunda instancia dicta una resolución que no se ajusta a los principios citados y que hace referencia el colegiado de primera instancia disponiendo una pena que transgrede ostensiblemente a los principios de congruencia y proporcionalidad que debió considerar con respecto a la sentencia de primera instancia y al ámbito de las retenciones materia de apelación de los sujetos procesales y de que no mediar análisis valorativo modificador de la responsabilidad penal no se debió dictar pena mayor o peor que afecte ostensiblemente la situación jurídica del procesado y sentenciado. Asimismo con relación a la motivación sustancialmente incongruente señala: “(...) Empero estas pruebas no han sido correctamente postuladas ni identificadas plenamente, tampoco se han mencionado en el auto de enjuiciamiento la pertinencia, utilidad y conducencia que debe tener cada una de las pruebas y sobre estas pretensiones la sala no se ha pronunciado” en cuanto a la falta de motivación interna del razonamiento alega “(...) Invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; por otro lado cuando existe incoherencia las razones en las que se apoya la decisión.

- **Auto que Resuelve Conceder el Recurso de Casación**

Con fecha 12 de agosto del 2018 mediante Resolución N° 13 la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa **RESUELVE** conceder el **RECURSO DE CASACIÓN** Interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Washintong Richard Castillo Torres, con la sentencia de vista N° 91-2018, expedida con fecha 26 de julio del 2018.

- i) **Pronunciamiento de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.**

- **Auto de Calificación del Recurso de Casación.**

Casación N° 1365-2018 de fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve. Los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, **ACORDARON:**

Por estas razones. **I. Declararon NULO** el auto de fojas ciento setenta y dos, de veintidós de agosto de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuso por la defensa del encausado Washington Richard Castillo Torres contra la sentencia de vista de fojas ciento veintiséis, de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y uno, de treinta de enero de dos mil dieciocho, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de A.C.C.A a tres años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así con lo demás que al respecto contiene **II. CONDENARON** al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HAGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

### **3.1.2. Problema del Caso.**

En Primera Instancia el Primer Juzgado Colegiado de Arequipa concluye sentenciado a Washington Richard Castillo Torres, a pena de **TRES AÑOS** de pena privativa de la libertad con carácter de **EFFECTIVA** la misma que convertimos a una pena limitativa de derechos equivalente a **156 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, siendo esta una condena de termino medio a criterio del colegiado tomando en cuenta las deficiencias y el hacinamiento del sistema carcelario actual y la desocializacion inminente que produce el encarcelamiento

efectivo, sobre todo en los reos primarios, siendo por lo tanto prudente y razonable conceder una oportunidad a los enterciado, finalmente el procesado cuenta con carga familiar de cuatro hijos.

Por esa consideración la Sala Penal de Apelaciones de Arequipa **REVOCA**, la sentencia apelada y **REFORMULANDOLA**, le impusieron **LA PENA** de **TRES AÑOS** de pena efectiva de la libertad con carácter de **EFFECTIVA**, el Tribunal considera que el hecho reviste gravedad considerando el bien jurídico afectado y además la edad de la agraviada, debiendo tenerse en cuenta los fines de la pena en atención al delito cometido y la proyección social misma, considerando que el sentenciado debe someterse a un tratamiento penitenciario, por lo que la sanción debe ser efectiva y no como ha sido considerado por el Aquo, dentro del quantum ya establecido.

### **3.1.3 Aportes y Resultados Fundamentales.**

Ante los aglomerados casos de Actos contra el pudor en menores de 14 años, ha se vulnerado sus derechos de integridad física, ante ello la Sala Penal de Apelaciones en función que el hecho reviste gravedad considerando el bien jurídico afectado y además la edad de la agraviada resuelve una pena privativa de la libertad en contra del imputado Washington Ricardo Castillo Torres.

El aporte del presente informe respecto al análisis del expediente desarrollado es de manera positiva dentro de la sociedad y ante los órganos jurisdiccionales porque se debe salvaguardar el interés físico de las menores agraviadas y no vulnerar sus derechos fundamentales respaldados por la constitución política del Perú.

## IV. CONCLUSIONES

### 4.1 Hipótesis

Se determinó la pena en el caso del delito de actos contra el pudor en menor de 14 años, teniendo presente el Acuerdo Plenario N°. 02 -2005/CJ-116 de 30 de septiembre del 2005, fijado por el pleno Jurisprudencial de la Sala Penales de la Corte Suprema de Justicia, asimismo los artículos 45° - A inciso 2 y 46 del código penal que tipifica, individualización de la pena y circunstancias atenuantes y agravantes.

### 4.2 Conclusiones

Respecto al delito de actos contra el pudor en menores, que versa en el expediente 4507-2016-79-0401-JR-PE-01 – Arequipa, se concluye que el órgano jurisdiccional considero necesaria la aplicación del Acuerdo Plenario N°. 02 -2005/CJ-116, y los artículos 45° - A inciso 2 y 46 del código penal que sanciona con pena privativa de la libertad efectiva por el delito de actos contra el pudor en menor de edad.

### 4.3 Recomendaciones

Se recomienda a los colegiados, que para futuras sanciones penales que relaciona a los delitos de actos contra el pudor en menor de edad, deben aplicarse los artículos 45° - A inciso 2 y 46 del Código Penal que tipifica a la individualidad de pena y circunstancias de atención y agravación, asimismo considerar preeminente el ACUERDO PLENARIO N°02-2005/CJ-116, figado por el pleno jurisprudencial de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, cuyas garantías de certeza considera válidas respecto a la Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para

generar certeza la Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria y la Persistencia en la incriminación, que estas declaraciones no sean contradictorias en la etapa de instrucción o en la etapa de juicio oral.

## **V. APORTES**

### **5.1 Aporte Teórico:**

El tema es relevante teóricamente en el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de 14 años, en la cual se toma en cuenta el bien jurídico afectado, así como la edad de la menor, en el presente caso penal se considera como marco teórico aplicable el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, así como también lo descrito en el artículo 46° - A inciso 2 y artículo 45°, del código penal vigente al momento de cometido el hecho delictivo, normas que habrían sido relevantes para que el órgano jurisdiccional determine sanción y emita sentencia.

### **5.2 Aporte Social:**

En el aspecto social el tema es relevante, toda vez que el Estado tiene la responsabilidad de velar por el bienestar de la sociedad, para ello en relevancia al proceso penal en curso la misma que crea precedente, se debe implantar comisiones con personal idóneas capacitados y profesionales a fin de educar, capacitar aspectos de educación sexual y psicológica, en diferentes centros educativos e instituciones así como universidades públicas y privadas con la finalidad que posibles víctimas a futuro conozcan sus derechos constitucionales que no sean menoscabados por personas extrañas y/o familiares que actúen en relación al delito antes mencionado “actos contra el pudor”

### **5.3 Aporte Metodológico:**

La presente investigación es de enfoque cualitativo, la misma que conlleva a una metodología de las ciencias jurídicas, que relaciona la teoría y la práctica en el delito de actos contra el pudor en menor de 14 años, enfocada al órgano jurisdiccional en el

ámbito penal, hechos relevantes descritos que sanciona como pena privativa de la libertad. Aspectos metodológicos y científicos determinados en el presente expediente judicial por las instancias competentes hechos que servirían de aporte para futuras investigaciones.

## REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS

Hernandez, H., Calixto, F., & Abril, M. (2017). *Credibilidad del Testimonio de la Victima menor de 14 años en Actos Sexuales*. Bogota.

Peña Cabrea, A. (2017). *Delitos Contra La Libertad Sexual Doctrina Prueba y Jurisprudencia*. Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.

Peña Cabrera , A. (2017). *Delitos Contra La Libertad Sexual Doctrina Prueba y Jurisprudencia*. Lima: ASRUS D&L Editores S.A.C.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019.). *Delitos Sexuales y El Acoso Sexual*. Lima.: Editora y Distribuidora Editores Legales E.I.R.L.

Peña Cabrera, A. (2017). *Delitos Contra La Libertad Sexual*. Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.

Peña Cabrera, a. R. (2017). *Delitos Contra la Libertad Sexual*. Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.

Peña Cabrera, A. R. (2017). *Delitos Contra La Libertad Sexual*. Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.

Peña Cabrera, A. R. (2017.). *Delitos Contra La Libertad Sexual*. Lima.: Adrus D&L Editores S.A.C.

Pierola, O. (2017). *Sentencia Condenatoria con la Sola Declaracion de la Victima en el Delito Contra la Libertada Sexual Tocamientos Indevidos*. Lima.

Rodriguez, C. E. (2019). *Celeridad Procesal en los Actos Contra el Pudor en Menores*. Juliaca Peru.

Salina Siccha, R. (2008). *Derecho Peenal Parte Especial*. Lima: Grijley.

Salinas Siccha, R. (2008). Lima: Grejly.

Salinas Siccha, R. (2008). *Derecho Penal Pare Especial*. Lima: Grijley.

Salinas Siccha, R. (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Grijley.

Salinas Siccha, R. (2008.). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima.: Grijley.

Santana, K. I. (2018). *Vulneracion del Derecho Constitucional a la no Revictimizacion de los Niños y Niñas Victimas de Delitos Sexuales por su paso en el sistema Procesal Penal*.  
Guayaquil Ecuador.

# **ANEXO**

**EXPEDIENTE:**